



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NECESIDAD DE INCORPORAR
EN UN FOLIO ÚNICO LAS
INSCRIPCIONES LEGALES
DEL REGISTRO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA ESTELA MUÑOZ BALDERAS



ASESOR: LIC. JUAN BENITO MALTOS MITRE

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

*Con amor,
orgullo,
respeto y
admiración*

A MI NOVIO:

*Mi muy querido y
preciado Alejandro
Toledo González,
con amor y afecto*

A NUESTRA MÁXIMA
CASA DE ESTUDIOS:

*Y a la Facultad de Derecho,
la escuela de mi formación
profesional.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MUÑIZ BALDERAS
NORMA ESTELA

FECHA: JUNIO 02, 2004

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

*Por brindarme
todo su apoyo,
amor y confianza
para lograr mi
cometido.*

A DIOS:

*Por brindarme la
capacidad y la fuerza
para seguir
siempre adelante,
vencer los obstáculos
y, sobre todo, por
permitirme vivir
estos bellos momentos.*

AL LIC. EN DERECHO:

*Lic. Juan Benito
Maltos Mitre,
por su gran ayuda
y orientación en la
elaboración de este
trabajo, así como
a todos los
profesores que me
formaron a lo largo
de mi vida académica.*

ÍNDICE
LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN UN FOLIO ÚNICO LAS
INSCRIPCIONES LEGALES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL

INTRODUCCIÓN	Pág. I
CAPÍTULO PRIMERO	
PROBLEMÁTICA DE LA DIVERSIDAD DE FOLIOS ASIGNADOS A LOS DIFERENTES TIPOS DE ACTAS	
1. EL REGISTRO CIVIL	1
1.1. TIPOS DE ACTAS	11
a) NACIMIENTO	17
b) RECONOCIMIENTO	21
c) ADOPCIÓN	27
d) TUTELA	32
e) EMANCIPACIÓN	37
f) MATRIMONIO	39
g) DIVORCIO	45
h) DEFUNCIÓN	52
i) INCAPACIDAD LEGAL PARA	
ADMINISTRAR BIENES	55
j) AUSENCIA Y DECLARACIÓN	
PRESUNTIVA DE MUERTE	62
2. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA DIVERSIDAD DE FOLIOS	71
2.1. EXTRAVÍO DE ACTAS	72
2.2. ERRORES EN LAS ACTAS	73
CAPÍTULO SEGUNDO	
MEDIOS DE CONTROL DOCUMENTAL EN QUE SE HACE CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	
1. DIVERSIDAD DE ACONTECIMIENTOS QUE REQUIEREN INSCRIPCIÓN	79
2. LA EXISTENCIA DE UN FOLIO ÚNICO	88
2.1. MEJOR CONTROL EN EL REGISTRO CIVIL	89

2.2. RESULTADO PRÁCTICO PARA LAS PERSONAS	91
---	----

CAPÍTULO TERCERO

LA NECESIDAD DE UN FOLIO INTEGRAL

1. LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN UN FOLIO ÚNICO LAS INSCRIPCIONES LEGALES DEL REGISTRO CIVIL	93
2. CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LAS PERSONAS INSCRITAS	102

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO PARA LA EXISTENCIA DE UN FOLIO ÚNICO

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN EN UN FOLIO ÚNICO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	120
2. FUNDAMENTOS LEGALES	120
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	122
2.2. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	125
2.3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	131
2.4. MANUAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	133
2.5. CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE RECIÉN NACIDOS EN LAS CLÍNICAS HOSPITALES DEL DISTRITO FEDERAL	136

CONCLUSIONES	141
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	143
--------------	-----

APÉNDICE	147
----------	-----

INTRODUCCIÓN

Debido a la existencia de múltiples documentos que se emiten con relación a los diversos hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas y que se llevan a cabo ante la institución del Registro Civil, tales como nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones, etc., se ha presentado el problema de la dificultad en el manejo y portación de tantos documentos o actas a la vez, ya que por un lado, se toma en cuenta el extravío de los mismos, acontecimiento que es muy común para los ya inscritos, sea por descuido, por irresponsabilidad, por alguna causa ajena, etc., motivo por el cual dichos afectados se ven en la necesidad de acudir al Registro Civil para solicitar la expedición de nuevas copias certificadas, propiciando que las labores de tal institución se saturen y se mermen. Por otro lado, existe el problema de la comisión de errores en la elaboración de las actas por parte del propio Registro Civil, ya que al elaborarlas, el personal puede errar de manera mecanográfica, sea en palabra, acento, grafía, etc. Si bien es imposible evitar los errores humanos, si es posible implementar mecanismos que auxilien en disminuir el riesgo de cometerlos.

Es por tal motivo que proponemos la elaboración de un folio integral y único en el que se hagan constar los diversos actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas, mismo que sería aplicado en el Distrito Federal, con la posibilidad de hacerse extensivo a otras entidades federativas.

Por lo tanto, consideramos que lo anterior resulta factible y benéfico en razón de un mejor control en la referida institución, así como también para el resultado práctico en cuanto a su manejo y portación por parte de los

particulares, lo que tomaremos en cuenta y señalaremos las ventajas que en cada caso representa.

El estudio se ha dividido en cuatro capítulos; en el primero, se hace una exposición de los conceptos generales y de la problemática que representa la existencia de varios documentos en que se reflejan las diferentes actas del Registro Civil, que nos servirán de base para la mejor comprensión de la investigación y asimismo se establece la legislación actual que regula dicha situación; en el segundo capítulo se vierte la formulación de una hipótesis en la que se establece la creación de un folio único, así como las ventajas que pudieran resultar de su implantación lo cual nos da el conocimiento para llegar a nuestra propuesta consistente en la creación de un Folio Integral del Registro Civil con el propósito de lograr la obtención de ventajas, beneficios, simplificación y agilización del servicio registral en el Distrito Federal, lo cual plasmamos en el capítulo tercero; finalmente, analizando la legislación vigente, nos permitimos en el cuarto y último capítulo, establecer el marco jurídico que pudiera regular la propuesta referida, sugiriendo algunas modificaciones.

Es por ello que se pretende, a través de esta investigación, aportar, posiblemente en muy poca medida, la implantación y regulación de un Folio Integral del Registro Civil en nuestro sistema jurídico, tomando en cuenta algunas consideraciones para lograr que sea útil a la sociedad en cuanto a una mayor seguridad jurídica y agilización del servicio que presta el Registro Civil.

CAPÍTULO PRIMERO

PROBLEMÁTICA DE LA DIVERSIDAD DE FOLIOS ASIGNADOS A LOS DIFERENTES TIPOS DE ACTAS

1. EL REGISTRO CIVIL

ANTECEDENTES

“El Registro Civil no existía en Roma, la obligación de los ciudadanos romanos de presentar a sus hijos en los registros públicos, tenían únicamente el propósito de facilitar el censo. El clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas.

El documento más antiguo de los conocidos, que menciona la existencia de un registro de bautismo es del año 1406: es un Estatuto de Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, que recuerda a los párrocos de su diócesis, que consignen los bautismos en registros y que mencionen en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas”.¹

Por consiguiente, el origen del Registro Civil es esencialmente eclesiástico. Los curas parroquiales inscribían los actos del Registro Civil en libros especiales, pero en un principio, sólo aquellos actos referidos a matrimonios y entierros, cobrándose ciertos derechos, control que se llevaba en dichos libros (sumas cobradas y que les debían).

¹ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General, Personas, y Familia. Porrúa. México. 1998. p. 219

Los libros más antiguos a este respecto datan de mediados del siglo XVI y cuyo origen es Francia, tal es el caso en que el Concilio Ecuménico de Trento de 1563, acordó instituir en cada parroquia, tres libros para el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Posteriormente en el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales.

Al suceder la conquista de México se introduce en el mismo, el derecho, los usos y las costumbres predominantes en la Península Ibérica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil por medio de inscripciones parroquiales.

Con la ley de 27 de enero 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales y por ley de 28 de julio de 1859 se decretó la separación de la Iglesia y el Estado, atribuyéndose a éste la facultad de llevar un control y registro de los actos del estado civil, excluyendo de ello a la Iglesia.

En la ley de 1° de noviembre de 1865 se llevó a la práctica esa disposición gubernamental, por lo cual, el Código Civil de 1870 estableció la reglamentación de la forma en que se llevarán a cabo los registros del estado civil, acto seguido de la reglamentación del Registro Civil en el decreto de 1° de julio de 1871, citando la manera de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen a la institución registral.²

Por lo tanto, en 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo. En 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato

² Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Décima edición. Porrúa. México. 1990. p.p. 407 y 408

preimpreso para cada acta, esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita.

En 1979 se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

CONCEPTO

En nuestro país en que existe la separación de la Iglesia y el Estado, es a éste último a quien corresponde la función de llevar el registro civil de las personas, es decir, el Poder Público, mediante determinados organismos de la administración, se encarga de formar un registro de los hechos y actos inherentes al estado civil de las personas para que su comprobación se prolongue en el tiempo. La institución encargada del mencionado registro se denomina Registro Civil.

En consecuencia, "El Registro Civil es una institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas".³

Sin embargo, la expresión Registro Civil puede entenderse de diversas maneras, por ejemplo, como la oficina o sede del servicio registral o incluso el edificio, la institución o el servicio, este último más aproximado pero aún insuficiente. Lo más correcto es definir al Registro Civil como "...conjunto de datos recogidos y constatados imperativamente en la oficina pública al efecto,

³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Tercera edición. Porrúa. México. 1952. p.p. 158 y 159

con el fin principal de preconstituir prueba documental fehaciente de la identidad, de la capacidad, y, en general, de cualesquiera situación o hecho del estado civil de todas y cada una de las personas".⁴

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala en su artículo 1º que:

Artículo 1º. - Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

En los citados conceptos se hace referencia al estado civil, cuestión que se haya íntimamente ligada al Registro Civil, ya que éste no es otra cosa que el Registro del estado civil. Por esta razón haremos mención de los aspectos importantes del estado civil, antes de continuar con los demás criterios aplicables al Registro Civil.

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

⁴ RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano. Temas de Registro Civil, s.e. Comares. España. 1986. p. 3

El estado civil de las personas como atributo de la personalidad es "...la relación en que se hayan las personas en el agrupamiento social, respecto de los demás miembros del mismo agrupamiento".⁵

El estado civil de las personas se divide en político y privado. El primero abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía; en tanto que el estado civil privado abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, etc.

Por otra parte, el estado civil está integrado por una serie de hechos y actos importantes y trascendentes en la vida de las personas, que la ley los toma en consideración para con ellos formar la historia jurídica de la persona, por llamarle de alguna manera.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL

"El estado civil tiene las siguientes características:

1. Es un atributo de las personas naturales. Por ello no puede faltar. Las personas jurídicas no tienen estado civil.
2. Es uno e indivisible, lo que significa que no se puede tener simultáneamente más de un estado civil derivado de una misma fuente. No se puede ser a la vez soltero y casado, casado y divorciado, occiso y recién nacido, etc.
3. Es intransferible...
4. Es irrenunciable...
5. No se puede transigir sobre él...

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. cit. p. 158

6. Es imprescriptible...
7. Los juicios sobre el estado civil no pueden someterse a árbitros...
8. Es permanente: Ello quiere decir que no se pierde mientras no se adquiera otro que lo sustituya."⁶

EFFECTOS DEL ESTADO CIVIL

Los efectos que produce el estado civil son los derechos y obligaciones que de él derivan. Estos efectos son de orden público, por ejemplo, de los derechos y obligaciones de los cónyuges se deriva fidelidad, ayuda mutua, socorro, etc., o bien, del estado civil de padre se deriva patria potestad, alimentos, derechos hereditarios, etc.⁷

FUENTES DEL ESTADO CIVIL

"Las fuentes del estado civil son:

- a) La ley...
- b) La voluntad de las partes...
- c) La ocurrencia de un hecho...
- d) Finalmente, la sentencia judicial..."⁸

Lo anterior se refiere a los casos en que la ley prevé las situaciones que dan lugar al estado civil, es decir, el acontecimiento específico se haya contemplado y regulado por la norma jurídica; en el caso de que exista la

⁶ RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia. Tomo II. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. 2001. p.p. 485 y 486

⁷ Cf. *Ibid.* p. 486

⁸ *Idem.*

voluntad de las partes, entonces se da lugar a la celebración de un acto jurídico, tal es el caso del matrimonio; en cuanto a la ocurrencia de un hecho, generalmente son acontecimientos de índole natural, como pueden serlo el nacimiento o la muerte; por último, la excitación del órgano jurisdiccional da lugar a la sentencia judicial, resolviendo algún caso específico y dando como resultado las declaratorias judiciales, por ejemplo, un divorcio, la ausencia y la presunción de muerte, etc.

Una vez hecha la respectiva mención de lo que es el estado civil y la relación que guarda con el Registro Civil, procederemos a puntualizar los demás aspectos inherentes a este último.

LA FUNCIÓN REGISTRAL

Las funciones asignadas al Registro Civil son muy diversas; a continuación haremos mención a las siguientes:

- a) *La función registral stricto sensu*: es la incorporación al archivo registral de los hechos que afectan al estado civil de las personas.
- b) *Participación en la formación de actos de Estado*: se deriva de los actos afectantes al estado civil y que se producen en virtud de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el registrador, que actúa en estos casos como fedatario público, es decir, lleva a cabo una labor autenticadora en la elaboración del acto inscribible.
- c) *Función de publicidad*: se cumple con esta función mediante la exhibición de los libros registrales o la expedición de certificaciones o

notas informativas de sus asientos, tanto a petición de las autoridades como de los particulares interesados.⁹

- d) *Función probatoria del estado civil*: en primer lugar se requiere que el hecho sea inscribible para que, una vez efectuada la inscripción (registro y certificación), ésta pruebe lo inscrito en forma suficiente y excluyente de prueba contraria (salvo algunas excepciones, como en el caso del reconocimiento, nacimiento y muerte, aspectos que trataremos posteriormente, pues pueden probarse recurriendo a otros medios cuando no se pueda hacer por medio de las actas respectivas), por lo que proporciona títulos de legitimación para que la persona actúe como titular de un determinado estado civil constatando el mismo.
- e) *Función administrativa*: pues carece de carácter legislativo y también de carácter jurisdiccional, aun cuando los funcionarios que tienen atribuida la función registral sean llamados jueces del registro civil, pues funcionalmente no son jueces, ya que no juzgan ni hacen ejecutar lo juzgado.¹⁰ No pertenecen al Poder Judicial, sino que dependen y forman parte del Poder Ejecutivo.

LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Este aspecto se refiere a las líneas fundamentales y estructuras básicas de la organización, contenido y funcionamiento del Registro Civil. Tales principios pueden estar expresos en la normativa escrita (disposiciones registrales), o bien, pueden ser inferidos o inducidos en la misma.

⁹ Cfr. ARRIBAS ATIENZA, Patricio y Fernando Carceller Fabregat. Curso Práctico de Registro Civil. Civitas. España. 1999. p.p. 21 y 22

¹⁰ Cfr. RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano. Temas de Registro Civil. Op. Cit. p. 5

- a) *Principio de legalidad*: toda actividad registral debe estar sometida a la reglamentación legal, es decir, todo acceso al registro de los hechos inscribibles, rectificación de sus asientos, la proyección al exterior a través de la publicidad formal, están sometidas a normas jurídicas.
- b) *Principio de oficialidad*: contrario a la petición de parte, el órgano registral puede actuar de oficio, partiendo de la imperatividad de la inscripción, practicando el asiento registral pertinente cuando tenga en su poder los títulos suficientes (original, en testimonio, judicial, administrativo o notarial) que acrediten legalmente el hecho de que da fe, sin prescindir de realizar las comprobaciones oportunas con vistas a la inscripción. En consecuencia, la actuación de oficio sólo suple o completa la de quienes están facultados u obligados para instar la inscripción.
- c) *Tutela del interés de los particulares respecto a la intimidad personal*: en este aspecto hacemos referencia a que la publicidad del registro se refiere a que sólo es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, lo cual se presume en quien solicita la certificación, sin embargo, debido a la protección de la intimidad personal, tal publicidad queda restringida a los propios interesados o a su cónyuge, ascendiente o descendiente, tutor o curador, salvo que medie autorización judicial para que los datos de publicidad restringida sean dados a conocer a terceros que justifiquen un interés legítimo y una razón fundada. Además, este principio impide el acceso al registro de datos que atenten contra la intimidad.
- d) *Principio de simplificación y economía de trámites*: este principio implica la agilidad y simplicidad del servicio registral eliminando trámites superfluos y viejas rutinas, además de que señala que la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles y que se

evitará toda dilación o trámite superfluo desproporcionado con la causa.

- e) *Principio de gratuidad*: esto se refiere a que todas las actuaciones del Registro Civil son gratuitas cuando no devengan derechos expresamente señalados en arancel legalmente establecido, esto es, todos los asientos del Registro Civil son enteramente gratuitos, salvo el pago de ciertos derechos que devengan de la inscripción.
- f) *Eficacia probatoria de los asientos*: el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos, por lo que sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admiten otros medios de prueba, haciendo hincapié en que en el caso de falta de inscripción, previa o simultáneamente se debe instar ésta o la reconstitución del asiento para su admisión. Sin embargo, en una inscripción se distinguen dos tipos de hechos, a saber, de los que hace fe y de los que no hace fe, en los primeros se señala la fecha, hora, lugar, tipo de acontecimiento (nacimiento, matrimonio, muerte, etc.), principalmente, dando fe del mismo; en tanto que los hechos de que no hace fe se refieren a los demás datos que contiene una inscripción y que sólo tienen valor informativo (por ejemplo la identidad o la referencia al matrimonio de los padres del nacido, etc.), por lo que tienen una eficacia probatoria inferior, siendo propia de los documentos públicos.
- g) *Principio de publicidad*: ésta se lleva a cabo por tres medios:
 1. Por certificación. Se trata de documentos públicos con eficacia probatoria.
 2. Por manifestación y examen de libros. La cual debe tener lugar en la hora más conveniente y bajo la vigilancia del funcionario.

3. Por nota simple informativa. Que puede certificarse y se otorga sin garantía a quien la solicite.¹¹

1.1. TIPOS DE ACTAS

El Registro Civil está a cargo de funcionarios llamados jueces del Registro Civil, funcionarios dotados de fe pública (en cuanto a los datos que consignan en las actas que expiden) a quienes les corresponde el derecho de autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas respectivas, documentos auténticos llamados actas del Registro Civil, mismas que hacen constar algún hecho o acto fundamental de la vida civil de las personas, asentando sólo lo relativo al acontecimiento preciso a que ellas se refieren; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley de manera expresa. Por lo tanto, las actas del Registro Civil debidamente extendidas hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser tachada de falsa.

Sin embargo, existen casos en que el estado civil de la personas puede determinarse o probarse por un medio distinto, es decir, cuando medie una causa de fuerza mayor o un caso fortuito y que por tal circunstancia se pierdan las actas, o bien, cuando las mismas no existan por su propia antigüedad, entonces el estado civil puede probarse con declaración de testigos, por instrumentos públicos o privados, o por actas expedidas por las parroquias;

¹¹ Cfr. *Ibid.* p.p. 17-26

fuera de estas excepciones, ningún otro medio de prueba es admisible para demostrarlo.¹²

La prueba supletoria por instrumentos o testigos, requiere: 1° Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata probar, se hallaba inscrito en el Registro, perdido o mutilado, y 2° Que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos. Sin embargo, al faltar uno de los elementos sustanciales del acta, no produce la nulidad del acta, sino su inexistencia y en consecuencia, a ese documento no se le puede dar fuerza probatoria por sí mismo.¹³

Al respecto, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal establece en su artículo 3 fracciones I y VIII lo siguiente:

Artículo 2º. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. *Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil; ...*

- VIII. *Formas: a las Formas donde se asientan los hechos y actos del estado civil.*

¹² Cfr. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésima edición. Porrúa. México. 1986. P. 91

¹³ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. cit. p. 411

El Registro propiamente dicho estaba integrado por siete libros y que debían llevar por duplicado los funcionarios encargados del mismo. Estos libros contenían los siguientes hechos inscribibles:

1. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.
2. Actas de adopción.
3. Actas de tutela y emancipación.
4. Actas de matrimonio.
5. Actas de divorcio.
6. Actas de fallecimiento.
7. Inscripción de las ejecutorias (sentencias) que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.¹⁴

“En cada Oficialía se llevaban siete libros por duplicado, autorizados por el Gobierno del Distrito Federal en su primera hoja, sellados y foliados en cada una de ellas; las actas numeradas debían asentarse una después de otra sin dejar espacios en blanco y sin abreviaturas...”,¹⁵ además de que dichas actas deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código Civil para cada caso. Por otra parte, es indispensable señalar que las personas que intervienen en las Actas del Registro Civil son: el juez del Registro Civil, las partes o personas de cuyo estado civil se trata, los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta, los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción, por ejemplo, médicos y parteras. Por consiguiente, el acta debe ser

¹⁴ Cfr. MOTO SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho. Op. cit. p.p. 159-166

¹⁵ PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Op.cit. p. 92

redactada y firmada en el acto mismo por todas las personas que intervienen, además del Secretario del Juez del Registro Civil.”¹⁶

En la actualidad, los libros del Registro Civil han desaparecido, y las actas se asientan en las denominadas Formas del Registro Civil, así lo establecen los artículos 36 y 37 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra rezan:

Artículo 36. - Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37. - Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

El artículo 40 del Reglamento del Registro Civil faculta a los Jueces del Registro Civil para emitir las diversas actas del estado civil de las personas

¹⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. cit. p. 416

mientras que el artículo 42 señala el apego a derecho para realizar tal actividad:

Artículo 40. - Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, Divorcio Administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. - Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Las razones que adujeron para abandonar el sistema de libros, fueron en el sentido de la incapacidad de dicho sistema para despachar con celeridad la cantidad creciente de actos que deben registrarse, y el número excesivo de copias que el Registro debe expedir a solicitud de los interesados, lo cual se dificulta cuando el original del cual hay que obtener la copia está en un libro. Los nuevos sistemas de reproducción permiten actualmente asentar actas para y obtener reproducciones con mayor celeridad que con el sistema de libros.

Sin embargo, cabe mencionar que, aun cuando son diversas las actas que se refieren al estado civil de las personas, en un sentido más amplio, podemos referirnos a tres especies de actas, a saber:

- a) Algunas actas del Registro Civil son *constitutivas* del acto que contienen (matrimonio, reconocimiento de hijos y divorcio administrativo), ya que el Juez certifica actos que sucedieron ante él, es decir, levanta las actas correspondientes por haber sucedido los actos en su presencia. Estas actas además declaran, dan publicidad y prueban el acto al que se refieren, sin que sea posible probar éste por otro medio. Estas actas son las únicas que en verdad son actas del estado civil, pues son la forma que la ley exige para la validez de los actos que contienen, de ahí que sean constitutivas de la situación jurídica, ya que sin ellas no existen legalmente esos actos.
- b) Un segundo grupo de actas sólo *declaran* y prueban el acto que contienen (nacimiento y defunción), pero no lo constituyen. Aquí, el Juez del Registro Civil actúa como verdadero fedatario, y por tanto debe identificar a las partes que van a otorgar el acto ante él. Estas actas son meras declaraciones vertidas con anterioridad al acto. Para probar estos actos puede recurrirse a otros medios cuando no se pueda hacer por medio de las actas respectivas. Estas actas también dan publicidad a los actos que contienen mediante la posibilidad de que cualquiera obtenga copia de ellos.
- c) La tercer especie de actas sólo *publican* los actos que contienen (adopción, tutela, divorcio judicial, ausencia y presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad para administrar). No los constituyen y sólo los prueban por vía indirecta en tanto que son transcripción de otros documentos auténticos. En este caso, las actas son sólo declaraciones de otros documentos y como no añaden nada al acto que contienen, pueden no existir, y su ausencia sólo da lugar, en algunos casos, a faltas y sanciones administrativas. En relación con

estas actas, el Registro Civil actúa solamente como un archivo público, autorizado para expedir copias auténticas de lo que guarda.¹⁷

De lo anterior se derivan de manera más específica los diversos tipos de actas concernientes al estado civil de las personas.

a) NACIMIENTO

“Las actas de nacimiento tienen como finalidad comprobar este hecho de primera importancia en la vida del individuo.”¹⁸

El nacimiento es un acontecimiento natural tendiente a dar origen a la vida de una persona y a su personalidad, pues, si bien es cierto que la personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el ordenamiento legal, medio por el cual el Estado la reconoce, también es cierto que el dicho reconocimiento debe ser respetado a fin de hacerlo prevalecer.

Sin embargo, no basta con el solo nacimiento del individuo para que éste alcance su personalidad, pues además se requiere de la viabilidad, según la cual no es suficiente con el nacimiento del sujeto, sino que éste debe estar en condiciones de conservar la vida, concluyendo que la personalidad jurídica del concebido se inicia con su concepción propiamente dicha, sujeta a condición resolutoria negativa consistente en que aquél no nazca viable.

¹⁷ Cfr. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición. Panorama Editorial. México. 1991. p.p. 179-183

¹⁸ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. cit. p. 160

Ser viable implica tener viabilidad, lo cual puede considerarse en términos generales, como la posibilidad natural de seguir viviendo. Cabe tener en cuenta dos clases de viabilidad: por una parte, la viabilidad propia, y por la otra, la viabilidad impropia. La primera de ellas es la del recién nacido después de haber resultado de un embarazo considerado como normal, resulta de una vida intrauterina lo suficientemente sólida, como para que desde el punto de vista médico, por esa solidez se le considere viable, es decir, esté en condiciones de subsistir.

La viabilidad impropia significa la posibilidad de vida extrauterina del nacido, con independencia a ser resultado o no de un embarazo con evolución normal y un nacimiento en tiempo. Así, en el orden de ideas expuesto, el nasciturus podrá, por su personalidad jurídica, tener la titularidad de los derechos y consecuentes obligaciones que la ley le permite y le atribuye.¹⁹

Nuestro ordenamiento civil señala en su artículo 337 el fundamento de la viabilidad, distinguiendo entre la viabilidad legal y la natural; la primera se refiere a la presentación del recién nacido al Registro Civil, y la segunda, a la posibilidad del menor de poder vivir más de 24 horas después de haber sido desprendido enteramente del seno materno.

Por lo tanto, el nacimiento como acontecimiento generador de la personalidad, considera indispensable el registro del mismo, básicamente para reconocer la existencia de un individuo en la sociedad y por ende reconocerle su personalidad jurídica. Dicho registro se hace a través de la institución del Registro Civil, existiendo un convenio de coordinación con los hospitales y

¹⁹ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Quinta Edición. Porrúa. México. 1996. p.p. 155 – 157

clínicas del Sector Salud para efectuar el registro de los recién nacidos para coadyuvar con el Registro Civil en lo correspondiente.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, las formalidades esenciales que deben regir en la elaboración de este tipo de actas establecen que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido, acompañando el certificado de nacimiento, el cual deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, además de ser elaborado en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Dicho certificado hace prueba plena del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad. En caso de no contar con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital de la huella del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

El padre y la madre serán obligados a reconocer a sus hijos, cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. La investigación tanto de la

maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones legales. En este caso, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los apellidos del que lo reconozca.

El Reglamento del Registro Civil hace mención de los requisitos principales en el artículo 46 que a la letra dice:

Artículo 46. - Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se requiere:

- I. Solicitud de registro debidamente requisitada;*
- II. La presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos o por imposibilidad debidamente acreditada, por los ascendientes sin distinción alguna;*
- III. Certificado de Nacimiento en formato que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital de pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste. En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente;*
- IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres de expedición reciente; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;*

- V. *Identificación oficial de los presentantes;*
- VI. *Dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y*
- VII. *Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual del o los presentantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro. En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del Certificado de Nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.*

Además de estos requisitos, es de hacer mención que existen otras circunstancias que pueden presentarse y que implican también el registro del recién nacido, tal es el caso del denominado expósito o abandonado, lo cual significa que una persona que encuentre a un recién nacido o éste sea abandonado en su casa o propiedad representa una situación que obliga a quien lo encuentra a presentar al menor ante el Ministerio Público, así como los vestidos, valores y objetos encontrados en él, y se declarará el día, la hora y el lugar en donde el recién nacido fue encontrado, acto seguido del aviso que hace el Ministerio Público al Juez del Registro Civil para los efectos correspondientes. Otro caso que puede suscitarse es la muerte del recién nacido, caso en el que se deben extender dos actas, la de nacimiento y la de defunción, en las formas del Registro Civil correspondientes. Por otra parte, al tratarse de un parto múltiple, corresponderá un acta por cada recién nacido, conteniendo las formalidades principales así como las particularidades y el orden del nacimiento de cada uno.

b) RECONOCIMIENTO

“El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación

matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.”²⁰

FORMAS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio sólo puede establecerse de dos formas:

- ❖ Reconocimiento voluntario en:
 - Acta de nacimiento
 - Acta especial
 - Acta notarial
 - Testamento
 - Confesión judicial

- ❖ Reconocimiento forzoso o filiación que se establece por sentencia judicial

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Éste puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley: en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil; mediante escritura ante notario público; por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe levantarse acta del Registro Civil y además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento. En términos

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, s.e. Harla. México. 1990. p. 179

generales, pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

Es importante tomar en cuenta que si el reconocimiento se hace por los progenitores de manera separada y en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal (en donde se presumen hijos de los cónyuges a los nacidos dentro de matrimonio y a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio), únicamente se asentará el nombre del compareciente quedando a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad. Asimismo, si el Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia o el notario que consientan en la violación de tal disposición, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

RECONOCIMIENTO HECHO POR LOS CASADOS

Los casados pueden reconocer al hijo que hubieren tenido antes de casarse. El varón, al hijo tenido de mujer distinta de su esposa durante el matrimonio, pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro cónyuge.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en sentencia firme.

RECONOCIMIENTO DEL MENOR

El menor puede reconocer a su hijo, pero para ello requiere de la autorización de los que ejercen la patria potestad, del tutor o de la autoridad judicial, si los anteriores la niegan. Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo.

REVOCACIÓN Y NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

El reconocimiento no es revocable y, si fue hecho en testamento, el reconocimiento subsiste aunque aquél se revoque; sin embargo, como todo acto jurídico, es susceptible de anulación por error, dolo o violencia.

RECONOCIMIENTO FORZOSO O JUDICIAL

Cuando el reconocimiento no se obtiene espontáneamente, queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad, en tanto que la acción que corresponde al nacido de matrimonio es la de reclamación de estado, y sólo se tiene que probar la maternidad de la mujer casada y la identidad del reclamante. La paternidad resulta del hecho del matrimonio, salvo la posibilidad de desconocimiento, el padre es siempre el marido.²¹

Acogiéndonos al aspecto probatorio de las actas del Registro Civil, podemos mencionar que el acta de nacimiento prueba la filiación de los hijos, sin embargo, cuando falta este documento o fuese defectuosa, incompleta o falsa, entonces la filiación se probará con el estado de hijo, pero carente de esta posesión, entonces se aceptan todos los medios de prueba que la ley prevé,

²¹ Cfr. *ibid.* p.p. 194 - 197

excepto la testimonial cuando no hay un indicio presuncional o escrito, pero si existe algún duplicado del registro, del mismo se tomará la prueba.

El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva, pero cuando el reconocimiento es respecto de un hijo mayor de edad, se requiere el consentimiento expreso de éste en el acta. En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial y deberá levantarse nueva acta de nacimiento. Si el reconocimiento se hace por algunos de los otros medios establecidos en el Código Civil (por sentencia ejecutoriada, por testamento, por escritura pública, por confesión judicial directa y expresa, por acta especial), se presentará al encargado del registro, dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe y en el acta se insertará la parte relativa de dicho documento. En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad, bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

La omisión del registro no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de la legislación civil.

Al respecto, el Reglamento del Registro Civil establece en el numeral 58 lo siguiente:

Artículo 58. - Para autorizar el Acta de Reconocimiento ante el Juez, se requiere:

- I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;*
- II. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento;*
- III. Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento;*
- IV. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;*
- V. En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o autoridad judicial;*
- VI. Copia certificada de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que va ser reconocida;*
- VII. Copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer;*
- VIII. La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial;*
y
- IX. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.*

c) ADOPCIÓN

La adopción es un acto jurídico que establece el parentesco entre el adoptante y el adoptado limitando la filiación de sangre o consanguínea, pero derivándose relaciones análogas a las que resultan de la filiación y paternidad legítima. Para llevarse a cabo una adopción se requiere un proceso y por ende una resolución judicial ejecutoriada con la debida autorización de la adopción, remitiendo las copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que emita el acta correspondiente.

En la adopción, los sujetos intervinientes se denominan:

- ❖ Adoptante; persona que asume legalmente el carácter de padre, y
- ❖ Adoptado; persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante.

La doctrina y la legislación han considerado dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción simple. En la plena el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por completo el parentesco con su familia biológica y cesan, salvo los impedimentos de matrimonio, todos los efectos jurídicos que pudieran existir. El menor, por su parte adquiere, en este tipo de adopción, todas las obligaciones y derechos de hijo legítimo, hijo de matrimonio. La adopción simple le otorga al adoptado la calidad de hijo pero no crea un vínculo de parentesco que no se pueda extinguir, sino que sus efectos están señalados por la ley y puede terminar cuando las partes lo pacten. En nuestro Derecho, actualmente sólo se contempla la adopción plena.

CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

Las características de la adopción son las siguientes:

- ❖ Es un acto solemne en razón de que, para que exista, es preciso que se cumpla exactamente con las disposiciones que señala el Código de Procedimientos Civiles. En caso de no respetarse el procedimiento, la adopción no existirá.
- ❖ Es un acto multilateral, en razón de que son varias las partes que deben participar en él: adoptante, adoptado, representante del menor, Ministerio Público y Juez de lo Familiar.
- ❖ Es un acto constitutivo en razón de que crea vínculos de parentesco y filiación.²²

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR

Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

El Código Civil para el Distrito Federal no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo

²² Cfr. ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y Artículos concordados. Segunda edición. Porrúa. México. 1997. P.p. 354 y 355

uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad (mayor de veinticinco años), siempre que la diferencia de edad sea de diecisiete años cuando menos.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- ❖ El que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- ❖ El tutor.
- ❖ La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- ❖ El Ministerio Público del lugar, del domicilio del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- ❖ Si el menor tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento.
- ❖ Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consintiesen en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

Pueden ser adoptados los menores y los incapacitados (éstos, aunque sean mayores de edad), siempre que concurren los requisitos antes señalados.²³

REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

“De acuerdo con nuestro Derecho, los requisitos de fondo son:

1. Edad mínima del adoptante (veinticinco años).
2. Diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado (diecisiete años).
3. Capacidad del adoptado (ser menor de edad o incapaz).
4. Aptitud del adoptante (solvencia moral y material)
5. Fin (protección y beneficio del adoptado y de sus bienes).

Los requisitos de forma se constituyen por:

1. Un acto judicial (sentencia del juez de lo familiar).
2. El consentimiento (de quien ejerce la patria potestad o tutor, o de quien ha cuidado y alimentado al menor)
3. Registro (asentamiento en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento).²⁴

Estos requisitos deben concurrir de manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

²³ Cfr. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas - Familia. Vol. I. s.e. Porrúa. México. 1995. p.p. 368 y 369

²⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Op.cit. p.217

Al ser dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, la autoridad judicial dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Es de hacer mención que en los casos de adopción, el acta que se levante se equiparará a un acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de que al hacerse las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, ésta quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal

El Reglamento a que venimos haciendo referencia establece los siguientes aspectos:

Artículo 66. - Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:

- I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada; y, oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;*
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y*
- IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.*

Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el Acta de Nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

d) TUTELA

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.”²⁵

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

DIFERENTES CLASES DE TUTELA

Existen tres clases de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa. Ninguna de ellas puede conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos.

²⁵ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas - Familia. Vol. I. Op. cit. p. 385

La tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento; sin embargo, si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aun cuando haya ascendientes en grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento, éste se hará cargo del menor; de igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes.

También están facultados para nombrar tutor testamentario: el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción si la madre ha fallecido o no puede ejercerla legalmente; la madre del interdicto en igual caso, es decir, si el padre ha fallecido o no puede ejercerla legalmente; y el adoptante en relación con el hijo adoptivo.

Esta especie de tutela existe sólo para los menores de edad, salvo el caso del padre o de la madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, que pueden designar tutor testamentario en las condiciones señaladas anteriormente.

En el caso de que se nombren varios tutores, desempeñará el cargo el primer nombrado, a quien subsistirán los demás por el orden de su designación en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción salvo cuando el testador haya establecido el orden en que deben sucederse en el desempeño de la tutela.

La tutela legítima es aquella declarada por la ley. Este tipo de tutela puede recaer: sobre los menores, sobre los mayores de edad incapacitados, sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia.

La tutela legítima de los menores tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde a los hermanos preferentemente y sólo por falta o incapacidad de éstos, a los otros colaterales dentro del cuarto grado.

Cuando haya varios parientes del mismo grado, el juez debe elegir entre ellos el que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él debe hacer la elección.

Tratándose de la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados, se ejercerá en los términos siguientes: el marido es el tutor legítimo y forzoso de la mujer y ésta de su marido, los hijos mayores de edad lo son de su padre o madre viudos (cuando haya dos o más hijos será preferido el que viva en compañía del padre o la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca el más apto), los padres son tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto de quién de los dos ejercerá el cargo.

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento, no siendo necesario el discernimiento del cargo en estos casos.

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

El tutor dativo puede ser designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, debiéndose confirmar esa designación por el Juez de lo Familiar; si el juez no aprueba el nombramiento hecho por el menor, o éste no ha cumplido dieciséis años, el propio juez designará como tutor a una persona de las que figuran en la lista de tutores que forma el Consejo Local de Tutelas.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria ni legítima, cuando carecen de bienes, teniendo en este caso por objeto que el menor reciba debida educación. Este tutor debe ser nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o del mismo menor, y en caso de que no haya petición de esas personas, por el Juez de lo Familiar correspondiente.

La tutela dativa puede desempeñarse, en el caso antes citado, por el presidente municipal de la localidad del domicilio del menor o cualquier regidor del ayuntamiento, por las personas que desempeñen la autoridad administrativa, por los profesores oficiales, por los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada y los directores de establecimientos de beneficencia pública. Los jueces de lo familiar nombrarán a las personas que en cada caso deberán desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de

tutela, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

EXTINCIÓN DE LA TUTELA

La tutela se extingue:

- ❖ Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.
- ❖ Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.²⁶

En conclusión, la obligación derivada de la tutela consiste en el cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los incapaces, es decir, menores de edad e incapacitados; por lo tanto, es un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio pues es una manera de dar protección social a las personas antes mencionadas.

La tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama discernimiento de la tutela. De esta resolución, dentro de las 72 horas de hecha la publicación, a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado. Si la inscripción se

²⁶ Cfr. Ibid. p.p. 388 - 391

hiciera en oficina distinta de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva. El curador está obligado a cuidar el cumplimiento de esta obligación.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, siempre que se haya hecho conforme a lo dispuesto por el ordenamiento civil.

e) EMANCIPACIÓN

La palabra emancipación proviene del verbo latino emancipare, que significa soltar de la mano, sacar de su poder. El hecho que permite la emancipación en nuestro derecho es la mayoría de edad, esto es, cumplir 18 años. En sentido estricto, la palabra emancipación, el legislador la reserva para el menor de 18 años que al celebrar matrimonio sale de la influencia de quien ejerce sobre él la patria potestad. Por lo tanto, la emancipación es un efecto que se produce por el matrimonio del menor y consiste en que éste sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo libremente de su persona y administrando sus bienes pero con ciertas restricciones como en la capacidad procesal y en la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, ya que el menor de edad emancipado no puede intervenir como actor o demandado en negocios judiciales, requiriendo un tutor especial para ello, y requiere autorización judicial para enajenación o gravamen de los bienes raíces. En este caso, la emancipación se acreditará con el acta de matrimonio emitida por el Juez del Registro Civil.

CÓMO SE PRODUCE LA EMANCIPACIÓN

La emancipación tiene como antecedente en Roma la figura denominada *venia aetatis*, a través de la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad pero mayor de veinte años si era varón y de dieciocho años si era mujer. La emancipación tomaba su origen en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público.

En la actualidad la emancipación sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio. Por lo tanto, no se requiere de declaración judicial o extrajudicial para que el menor de edad emancipado disponga libremente de su persona y administre sus bienes con las restricciones que se han citado, además de que no se extenderá acta por separado, pues será suficiente para acreditar la emancipación, el acta de matrimonio.

EFFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN

Los efectos de la emancipación son los siguientes:

- ❖ Hace cesar la patria potestad o la tutela.
- ❖ Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado para la enajenación de sus bienes.
- ❖ Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes.
- ❖ No atribuye al menor la capacidad procesal.
- ❖ El menor de edad emancipado dispone libremente de su persona.

La capacidad plena que adquiere el menor de edad respecto de su persona, lleva consigo la libre disposición de los llamados derechos de la personalidad, es decir, los derechos sobre la propia imagen y los de disposición

del cuerpo, de los órganos de la persona en vida de ella, de los derechos sobre el cadáver y de las partes separadas del mismo, teniendo en cuenta el desarrollo de la cirugía moderna en materia de implantación de órganos.²⁷

f) MATRIMONIO

“El matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas del ^{distinto} ~~distinto~~ sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada de los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.”²⁸

La naturaleza del matrimonio es una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

IMPEDIMENTOS

La palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio.

²⁷ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. p.p. 397 - 401

²⁸ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción - Personas - Familia. Vol. I. Op. cit. p. 316

Algunos de los impedimentos son los siguientes: la falta de edad no dispensada, la falta de consentimiento, el parentesco de consanguinidad o natural, el adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, la fuerza o miedo graves, entre otros.

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, éstos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sustento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.²⁹

Por lo tanto, el matrimonio es un acto que da lugar a una situación de comunidad de vida por el hecho de la unión libre de un hombre y una mujer, procurándose respeto, ayuda mutua e igualdad, asimismo, tienen la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Es un acto jurídico

²⁹ Cfr. Ibid. 329 - 333

voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, interviniendo el funcionario del Estado para realizarlo.

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, para ello se requiere del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. Una vez que se ha celebrado el matrimonio se levanta el acta correspondiente.

Para la emisión de estas actas, además de ciertas solemnidades que requiere, es necesario hacer mención de los elementos formales que las caracterizan, mismos que se contemplan en los siguientes preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 97. – Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellido de sus padres.*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las Oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 98. – Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendiente y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;*
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.*
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.*
- IV. Derogado.*
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.*

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará testimonio de esa escritura;

- VI. *Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y*
- VII. *Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

Artículo 103. – Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. *Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*
- II. *Si son mayores o menores de edad;*
- III. *Los nombres, apellidos, ocupación, y domicilio de los padres;*
- IV. *En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;*
- V. *Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;*
- VI. *La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;*
- VII. *La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*
- VIII. *Derogado.*
- IX. *Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De acuerdo al artículo 70 del Reglamento referido, se dispone lo siguiente:

Artículo 70. - Para contraer matrimonio se requiere:

- I. Solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese lo señalado por el artículo 97 del Código Civil;*
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;*
- III. Certificado Médico Prenupcial con fotografía de los pretendientes, suscrito por médico con cédula profesional. Dicha constancia tendrá una vigencia de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de expedir este certificado gratuitamente las Instituciones públicas del Sector Salud del Distrito Federal;*
- IV. Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;*
- V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los contrayentes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;*
- VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho*

documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

- VII. *Dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Para el caso de no contar con dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Todos con identificación oficial;*
- VIII. *Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y*
- IX. *Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, la autoridad judicial suplirá dicho consentimiento.*

g) DIVORCIO

El divorcio es una de las causas de la disolución del matrimonio (la muerte y la nulidad son otras causas).

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código Civil

vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular (*divortium quoad vinculum*), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (*separatio quoad thourum et mensam*), calificado de menos pleno.

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.

Entre las dos formas conocidas de divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial (divorcio vincular), dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas uniones matrimoniales, ésta es la que predomina actualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución.

CAUSAS DE DIVORCIO.

Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causas se encuentran expresamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular esta delicada institución. En el

caso del Código Civil para el Distrito Federal, dichas causales están enumeradas en veintiún fracciones del artículo 267.

No existen, por lo tanto, más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador. No cabe siquiera fundarlo en otras análogas. La analogía en esta materia es radicalmente rechazada.³⁰

El mutuo consentimiento como causa de divorcio en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que es la verdadera y que se deja al margen con el propósito de no dañar la reputación de los cónyuges y para no dar ocasión a un escándalo.

El divorcio por mutuo consentimiento no se ajusta a un procedimiento único. Tiene, por el contrario, dos procedimientos distintos, el administrativo y el judicial, el primero de ellos para el caso en que habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse siendo mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges; y el segundo de los procedimientos para los que no se encuentren en esta circunstancia.

Respecto de lo anterior, el primero de esos procedimientos, siendo de tipo administrativo, es confiado a los jueces del Registro Civil; el segundo, es un verdadero juicio.

³⁰ Cfr. Ibid. p.p. 340 - 342

El divorcio por las demás causas, exige las solemnidades del juicio ordinario, ya que uno de los cónyuges solicita el divorcio a la autoridad judicial con fundamento en una o más causales que lo propician y que se hayan reguladas en el código civil respectivo.

EFFECTOS DEL DIVORCIO

Los efectos del divorcio se clasifican en provisionales y definitivos.

- a) *Efectos provisionales.* Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:
- 1) Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 - 2) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
 - 3) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
 - 4) Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, si es la circunstancia.
 - 5) Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo al procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo peligro

para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

- b) *Efectos definitivos*. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio. Sin embargo, el cónyuge que haya dado causas al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Por lo que respecta a los hijos se establecen las siguientes reglas: la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos del juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del Código Civil respectivo para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, o bien, para designar tutor. La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.³¹

³¹ Cfr. *Ibid.* p.p. 344 - 346

Una vez que la sentencia de divorcio causa ejecutoria, el Juez de lo Familiar debe remitir copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil para que haga la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos citados anteriormente, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en la que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

El precepto número 77 del Reglamento del Registro Civil señala los requisitos necesarios para tramitar el divorcio administrativo:

Artículo 77. - Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;*
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;*

- IV. *Constancia Médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra en estado de gravidez, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente procrear hijos;*
- V. *Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;*
- VI. *Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y*
- VII. *En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.*

h) DEFUNCIÓN

La muerte es otro acontecimiento que acae al ser humano. Con la muerte termina la persona física y su personalidad jurídica pero no las relaciones jurídicas formadas a su alrededor.

El fallecido ya no formará nuevas relaciones jurídicas, pero los efectos de su voluntad pueden prolongarse más allá de su muerte (por ejemplo, testamento, fundación, etc.). El principal efecto de la muerte al terminar con la persona es extinguir los derechos personalísimos no patrimoniales que le

pertenecían y trasladar a otros titulares los derechos patrimoniales que tuvo el fallecido.

La terminación de la persona es un dato biológico, y el Derecho debe tomar de las ciencias biológicas el dato de la muerte. Sin embargo, como sucede con el inicio de la personalidad, la terminación de la misma para el Derecho puede no coincidir con la muerte biológica, pues en algunos casos serán consideraciones de orden público y seguridad en las relaciones jurídicas las que obliguen a tomar ciertas precauciones o hacer valer ciertas presunciones para declarar legalmente muerta a una persona con independencia de su muerte biológica.

La diferencia entre muerte legal y muerte biológica no separa a ambas por completo, ya que existe la incertidumbre de la muerte biológica y el Derecho no puede contradecir la realidad pretendiendo declarar la muerte de una persona cuya vida consta fehacientemente.

Otro tipo de muerte es la denominada muerte civil, la cual existió en otras épocas y en otras legislaciones; no se refiere propiamente a la terminación de la persona, sino sólo a la pérdida más o menos amplia de sus derechos, pues el muerto civil seguía siendo persona conservando al menos sus derechos naturales que ninguna legislación le podía arrebatar, pero no se le permitía el ejercicio de otros derechos.

Por tanto, una persona muere cuando no presenta ya síntomas vitales en su cuerpo, es decir, existe un cese irreversible de las funciones vitales, síntomas que deben ser señalados por la Medicina y su ausencia debe comprobarse en la forma que esa ciencia indique, o sea, se requiere de una valoración médica para

determinar las causas del deceso, precisar con la mayor exactitud del momento de la muerte (pues a partir de entonces se generan una serie de efectos jurídicos que pueden variar con el tiempo de la muerte) y extender el certificado correspondiente, mismo que es indispensable para la elaboración del acta de defunción.³²

Los aspectos principales que debe contener toda acta de defunción se establecen en los artículos 118 y 119 del Código Civil para el Distrito Federal y 84 del Reglamento del Registro Civil.

Artículo 118. – En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

Artículo 119. – El acta de fallecimiento contendrá:

- I. *El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;*
- II. *El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;*
- III. *Derogada.*
- IV. *Los nombres de los padres del difunto si se supieren;*
- V. *La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.*
- VI. *La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.*

³² Cfr. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p.p. 33 y 34

Artículo 84. - Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere:

- I. *Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud;*
- II. *Dos testigos con identificación oficial; y*
- III. *Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.*

i) INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

La situación mental en que un sujeto esté es un factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. En cuanto a este aspecto referimos a la incapacidad como la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

Ahora bien, entre las manifestaciones de incapacidad hay unas cuyo origen son situaciones que un sujeto puede experimentar en cierto momento, como embriaguez, hipnotismo, estado de influencia de una droga y otras semejantes cuyo denominador común es impedirle objetivamente el control de su voluntad; consiste en que un sujeto mayor de edad esté privado de sus facultades mentales o sea adicto a sustancias psicotrópicas, por lo que el incapaz se encuentra en estado de interdicción, lo que impide que pueda gobernarse y obligarse por sí mismo. Hay otras, por el contrario, independientes de una madurez y plenitud mentales, respecto de las cuales la ley considera que el sujeto está impedido para celebrar personalmente actos jurídicos y le niega esa posibilidad, es una consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de querer y entender, aún cuando en la realidad si pueda hacerlo

Tal es el caso del menor de edad a quien el sistema legal lo califica de incapaz, aunque naturalmente esté en condiciones favorables, sobre todo al acercarse a su mayoría de edad. Sin embargo, ambos incapaces pueden adquirir derechos y contraer obligaciones a través de sus padres o tutores, quienes serán sus representantes.

Así pues, una es la incapacidad natural, como la situación en la que un sujeto está, independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como una enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.

Otra es la incapacidad legal, ésta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad sí pueda hacerlo.

En este orden de ideas, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental, también los enfermos mentales lo son precisamente por ese padecimiento, igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por dichos vicios. En general, son incapaces todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.³³

ESTADO DE INTERDICCIÓN

³³ Cf. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. cit. p. 187

En términos generales, el estado de interdicción es la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, privada de la administración de su persona y bienes.

La interdicción constituye una limitación de la capacidad jurídica que produce siempre la sujeción a tutela de la persona sobre quien recae.

Por lo tanto, el interdicto es el que está privado del ejercicio de derechos civiles en virtud de resolución judicial fundada que así lo disponga.³⁴

LA REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal funge como institución auxiliar ante la incapacidad de ejercicio. Este tipo de incapacidad es aquella en la cual algunas personas pueden situarse, y se traduce en la imposibilidad de quien la sufre para intervenir directamente en la vida jurídica, de tal modo que éste no puede celebrar actos jurídicos, precisamente porque su incapacidad se lo impide.

Ahora bien, la incapacidad de alguien y su impedimento para la celebración de actos jurídicos, trae como consecuencia que otra persona, sí capaz, lo celebre en nombre y por cuenta de aquél. Celebrarlo en nombre del incapacitado implica que lo hace como su representante, ello se traduce en que es conocido por todos el nombre del sujeto por quien el acto se celebra. Por cuenta también del primero, quiere decir que los efectos de dicho acto alteran el status jurídico del sujeto por quien se celebra. Ello nos hace estar frente a la representación legal.

³⁴ Cfr. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas - Familia. Vol. I. Op. Cit. p. 399

El ejercicio de la patria potestad y de la tutela son casos concretos de la representación legal.³⁵

PATRIA POTESTAD

“La patria potestad se define como el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen con relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

Algunos autores distinguen en relación con la patria potestad, dos aspectos, uno referido a la protección de los intereses materiales (asistencia protectora) (sic) y otro a la de los intereses individuales (asistencia formativa, particularmente dedicada a la educación del menor).”³⁶

CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es un cargo estrictamente privado de interés público, irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal, excusable y fuera del comercio.

- a) *Cargo de interés público.* El deber de los padres es velar por el interés y la educación de los hijos y darles protección a éstos. Es un conjunto de obligaciones, cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio de las partes y

³⁵ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. cit. p. 192

³⁶ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas – Familia. Vol. I. Op. Cit. p. 375

que, aun cuando la ley las considera derecho subjetivo, no pueden ser modificadas por los particulares.

- b) *Irrenunciable*. La patria potestad no es renunciable, sólo es excusable en los casos señalados expresamente por la ley. La razón de lo irrenunciable de su ejercicio está implícitamente contenida en la propia obligación de naturaleza pública que pretende proteger a los menores, no dejándolos en estado de abandono, de manera que por efectos de la filiación, siempre exista alguien que vea por ellos.
- c) *Intransferible*. Salvo el caso de la adopción, en que la patria potestad que se ejerce sobre un menor puede ser transferida a otra, no existe ninguna vía para que un padre pueda transmitir esta obligación a otra persona, debe ejercerla personalísimamente y sólo por muerte o incapacidad puede extinguirse para que otro la ejerza.
- d) *Imprescriptible*. La patria potestad no sufre modificación alguna por el transcurso del tiempo, es decir, que si una persona realiza funciones de padre por algún tiempo, cualquiera que sea éste, o deje de realizarlas, no adquirirá ni perderá la patria potestad del menor, ésta se adquiere por la filiación o la adopción y el transcurso del tiempo en nada influye ni para adquirirla ni para perderla. La ley tiene su orden para ejercerla: en primer lugar, los padres, a falta de ellos los abuelos paternos, en ausencia de éstos los maternos, y a falta de todos el juez de lo familiar decidirá.
- e) *Temporal*. La patria potestad subsiste mientras el menor tenga menos de dieciocho años de edad, es decir, en tanto alcance la mayoría de edad o contraiga nupcias obteniendo la calidad de emancipado o, tratándose de incapacitados, mientras dure ese estado.
- f) *Excusable*. La ley no admite la renuncia de la patria potestad, pero sí la excusa cuando a los que les corresponda ejercer la patria potestad

tengan sesenta años cumplidos, o bien, cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

- g) *Fuera del comercio.* Los derechos y deberes de la patria potestad no pueden ser objeto de operaciones mercantiles o civiles de contenido económico. No pueden ser objeto de comercio o permuta o de cualquier otro contrato, ni sujetarse a transacciones ni compromiso arbitral.³⁷

SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD

Los sujetos de la patria potestad pueden ser activos o pasivos, según corresponda al que ejerce el cargo o al que se encuentra bajo el control y autoridad del otro.

Los sujetos activos de la patria potestad son: los padres conjuntamente o el que sobreviva; a falta de éstos, los abuelos paternos o el que sobreviva; a falta de éstos, los abuelos maternos o el que sobreviva; a falta de éstos, el juez designará un tutor (tutela dativa). El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 414 establece que la patria potestad se ejerce por los padres; cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla uno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en dicho ordenamiento, ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Los sujetos pasivos de la patria potestad son: los hijos, los nietos, etc.

³⁷ Cfr. ELÍAS AZAR, Edgar. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y Artículos concordados.* Op. cit. p.p. 371 -- 373

Debe tenerse presente que sólo están sujetos a la patria potestad los menores de edad o los mayores incapacitados. En este último caso, la patria potestad se extingue cuando cesa la incapacidad.³⁸

En cuanto a la tutela, ésta quedó comprendida y desarrollada en el inciso d) de esta investigación en el que se contempla y establece lo relativo a las actas derivadas de dicha institución.

Además del ejercicio de la patria potestad y de la tutela, se encuentran también la representación en la ausencia y el albaceazgo en la sucesión por causa de muerte como casos de representación legal.

La representación legal trae consigo en todo caso la administración de los bienes del representado, o respecto del albacea, la administración de los bienes que están en el acervo hereditario. Por ello, los ascendientes en el ejercicio de la patria potestad legalmente atribuido, el tutor en el desempeño de la tutela, el representante del ausente al ejercitar su cargo y el albacea cuando desempeña el suyo, son administradores de bienes ajenos y libremente pueden celebrar actos de administración y no así de los de dominio, para cuya celebración deberán satisfacer los requisitos especiales.

Como consecuencia de la representación legal, los actos otorgados por los representantes legales surten efectos en los status de los representados, no en los patrimonios propios de los otorgantes. Por ende, la ley vigila que esos actos, sean conservatorios del representado.³⁹

³⁸ Cfr. *Ibid.* 373 y 374

³⁹ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. cit. p.p. 192 - 193

El numeral 131 de nuestro ordenamiento civil, establece que la autoridad judicial, dentro del término de ocho días, deberá remitir al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria que declare que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

j) AUSENCIA Y DECLARACIÓN PRESUNTIVA DE MUERTE

Lo que suele suceder casi sin excepción, es que cuando una persona fallece, se tenga certeza de ello, pues su muerte se ha constatado, su cadáver ha sido objeto de inhumación o de cremación, se ha tomado nota de ello en el Registro Civil y se le ha acompañado inclusive en su último momento aparente de vida. Esta es en efecto, la situación normalmente observada; se trata en realidad de la generalidad o casi la totalidad de los casos, sin embargo, la ley prevé, porque ello puede llegar a suceder y de hecho ha sucedido, que por la desaparición de una persona y la incertidumbre respecto de su paradero, se desconozca si vive o ha fallecido; por ello, ante esa incertidumbre, previo el procedimiento legal establecido, puede llegar a declararse presuntivamente muerta.

A reserva de verlo con más detenimiento, cuando comentemos el domicilio como atributo de las personas físicas, podemos dejar señalado por ahora que ante la desaparición de alguien y por esa razón se ignore su paradero, así como quién la representa, nuestro Código Civil contiene en los preceptos 648 al 722, un procedimiento conforme al cual, agotados los tramites indicados en dichos preceptos, con una duración mínima de dos años y medio en condiciones normales, se declare ausente a esa persona y pasados seis años a partir de ello, sea declarada presuntivamente muerta, como si en realidad hubiere fallecido. Por lo tanto, la declaración de ausencia y la presunción de muerte sólo se inician

cuando no haya evidencias de la muerte de una persona y se procede por el camino de las presunciones, por lo que en nuestro ordenamiento civil se regula la institución de los ausentes e ignorados y así cualquier persona que tenga interés jurídico en la muerte o la vida del ausente puede activar al órgano jurisdiccional.

Por ende, todos los efectos del procedimiento de declaración de ausencia traen como consecuencia la declaración presuntiva de muerte como su culminación.⁴⁰

DOMICILIO

El domicilio, en términos generales, es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (*domus*). "Jurídicamente, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare."⁴¹ Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses. El domicilio se establece alrededor de la residencia, pero puede señalarse como domicilio el mero paradero, por lo que se pueden tener varios domicilios. Además, el domicilio es un atributo de la personalidad (propiedad o cualidad esencial de una persona, sin la cual no es posible concebir su existencia), el lugar que se determina para el ejercicio de

⁴⁰ Cfr. Ibid. p.p. 161 - 162

⁴¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. cit. p.359

derechos y el cumplimiento de obligaciones. “Los elementos que integran el concepto del domicilio son dos: la residencia, es decir, la estancia en un lugar determinado y el propósito o intención de establecerse en dicho lugar.”⁴²

ESPECIES DE DOMICILIO

Domicilio voluntario. El escogido libremente por la persona para residir en él y el que se señala para establecer ciertas relaciones jurídicas, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

Domicilio convencional o contractual. Es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, es una especie del domicilio voluntario, generalmente existe en los contratos.

Domicilio legal. Es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.⁴³

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Una vez analizado el aspecto del domicilio, señalamos que la finalidad de éste es la vinculación del sujeto a las autoridades del lugar, especialmente para establecer un orden en cuanto al llamamiento accesible por parte de dichas autoridades a las personas a cuyo imperio están sometidas.

Sin embargo, en ocasiones una persona sale del sitio donde se le tiene localizada y no regresa a él, y no sólo esto, sino que además, dicha persona

⁴² MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Op. cit. p. 138

⁴³ Cfr. *Ibid.* p.p. 344 - 346

desaparece y se duda inclusive respecto de su existencia, por ignorarse dónde esté y no tener noticias suyas, situación en la que sería injusto mantener a dicha persona como presente en un determinado lugar sin tener quien la representara e hiciera frente a las gestiones y cuestiones relacionadas con sus negocios, por ello, para los casos en que una persona desaparece y no se tienen noticias sobre su existencia, el Derecho ha creado y fomentado el procedimiento de la ausencia.

La incertidumbre tenida no sólo del paradero de alguien, sino de si existe o ya hubiere fallecido, trae como consecuencia que difícilmente durante el procedimiento de ausencia haya medidas con efectos definitivos, ya que al tener certeza de la existencia o fallecimiento del desaparecido por saber de él en uno u otro sentido, hace que todas esas medidas pierdan su vigencia y se adopten otras, sean producidas por el fallecimiento o por que la persona regrese, pero diversas en todo caso de las tomadas durante su ausencia.

Sin embargo, conforme transcurra más tiempo a partir de la desaparición de una persona, más probabilidades habrá de su fallecimiento y por eso las medidas que se toman durante el procedimiento de ausencia se acercan más a las consecuencias que el fallecimiento del sujeto trae aparejadas, pero los efectos creados por la ausencia se destruirán si el desaparecido regresa.

PERIODOS

El procedimiento de ausencia, de acuerdo con el título relativo del Código Civil para el Distrito Federal consta de tres periodos desde la desaparición de la persona hasta que se le declara presuntivamente muerta, tales periodos son:

- a) Presunción de ausencia.
- b) Declaración de ausencia.
- c) Presunción de muerte.⁴⁴

PRESUNCIÓN DE AUSENCIA

Este primer periodo corre desde los trámites iniciales que se llevan a cabo a raíz de la desaparición de la persona hasta la declaración de ausencia. La autoridad judicial, a petición de parte u oficiosamente, tomará las siguientes medidas:

- ❖ Dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los bienes
Nombrando un depositario de éstos, siempre que el ausente no haya otorgado un poder para que lo representen. Se tomarán en cuenta las siguientes personas:

1. Cónyuge del ausente.
2. Uno de los hijos mayores, si son varios el juez decidirá.
3. El ascendiente más próximo en grado.
4. A falta de los anteriores, el juez designará heredero presuntivo y si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos nombrarán al que debe representarlo; en caso de no ponerse de acuerdo, el juez nombrará al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

⁴⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. cit. p.p. 248 y 249

La designación del depositario puede ser solicitada por el Ministerio Público o por quien deba litigar contra el ausente o defender sus derechos.

- ❖ El juez simultáneamente ordenará la publicación de edictos y remite otros edictos a los consulados mexicanos de aquellos países donde presuntamente se pueda encontrar el buscado, esto es con el fin de cumplir con el llamamiento del ausente.
- ❖ Si cumplido el plazo del llamamiento (no menor de tres meses ni mayor de seis), el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor, el juez nombrará un representante cuyo nombramiento recaerá en una de las personas de las que fueron llamadas a ser depositario.

El representante, una vez nombrado, será el administrador legítimo de los bienes y tiene las mismas facultades, obligaciones y restricciones que los tutores.

El cargo de representante termina porque el ausente regrese o porque se presente un apoderado de aquél, se sepa de su muerte o se de posesión provisional de los bienes del ausente a sus herederos legítimos o testamentarios.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Dentro de este periodo destacan las medidas siguientes:

- ❖ Pasados dos años desde que se haya nombrado representante y no haya aparecido el ausente o no se tiene noticia cierta de su existencia o

de su muerte, podrá demandarse la declaración formal de ausencia por los presuntos herederos legítimos o testamentarios, algún acreedor o deudor del ausente o el Ministerio Público. Si el juez considera fundada la demanda, ordenará su publicación durante tres meses y la remitirá a los cónsules. Pasados cuatro meses después de la última publicación y no hubiere noticias del ausente o la oposición de algún interesado, el juez declarará formalmente la ausencia, misma que se publicará tres veces con intervalos de quince días y se remitirá a los cónsules; ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

- ❖ Concedida la declaración de ausencia, tiene como efecto la apertura del testamento, en caso de ser privado u ológrafo, o la ejecución, si es un testamento público abierto, entregándose en posesión provisional los bienes del ausente a sus presuntos herederos; en caso de no haber testamento, dicha posesión deberá darse a quienes tuvieren el carácter de herederos legítimos. Esa posesión provisional atribuirá, a quien la tenga, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, estando obligados además, a otorgar garantía, excepto el cónyuge, ascendiente y el descendiente por la parte que les corresponda. La posesión provisional garantizada trae aparejada la extinción de las funciones del representante y quienes entran en posesión provisional están facultados para exigirle cuentas.

La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, permite separar los bienes que pertenecen al cónyuge presente, de los cuales éste podrá disponer libremente, de no tener bienes o de no ser

heredero, tendrá derecho a alimentos. Los bienes del ausente se entregarán a los demás herederos que tenga.

Así, la declaración de ausencia, como periodo en este procedimiento, se desplaza en el tiempo hasta los seis años de haber sido declarada. Si el ausente regresa en ese lapso o se sabe de su existencia, podrá recuperar sus bienes, salvo los frutos industriales y la mitad de los naturales y civiles, pues éstos serán para las personas que fueron puestas en posesión provisional de los mismos; además, la sociedad conyugal recobrará vigencia.

PRESUNCIÓN DE MUERTE

Finalmente, las medidas tomadas en el último periodo de este procedimiento se enumeran a continuación:

- ❖ Transcurridos seis años de la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte, declarará presuntivamente muerto al ausente.
- ❖ El efecto de la declaración presuntiva de muerte es a abrir el testamento en caso de que no se haya abierto y poner en posesión definitiva de los bienes sin garantía a las personas nombradas en el testamento.
- ❖ La presunción de muerte puede llegar a desvirtuarse en cualquier momento con el dato cierto y fehaciente de la muerte del ausente. Si la posesión definitiva de los bienes se entregó a persona que no debía tenerla, una vez comprobada la muerte del ausente, se quita la posesión definitiva y se entregará a quienes deben tenerla a título de

propietarios aunque sólo puedan recobrar los bienes en el estado en que se encontraren o el precio en caso de haber sido enajenados.

- ❖ Si después de haberse declarado presuntiva muerto a alguien y de haberse puesto en posesión definitiva de sus bienes a las personas favorecidas con ello, aquél regresare o se tienen noticias de él, entonces recobrará sus bienes y hasta el precio de los enajenados, pero no tendrá derecho a fruto alguno.
- ❖ Con relación a las personas que hayan tomado parte en una guerra, o por encontrarse en un buque que naufrague, o verificarse una inundación u otro siniestro semejante, puede procederse mediante un plazo más corto, el cual es de dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, tomando las medidas provisionales que se señalan en caso de ausencia. Cuando la desaparición sea consecuencia de una explosión, incendio, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, existiendo presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro, bastará el transcurso de seis meses contados a partir del suceso. En estos casos, el juez ordenará la publicación de la solicitud de declaración presuntiva de muerte sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que no excederá de treinta días. Todos los casos anteriormente establecidos son considerados como presunción de muerte directa.
- ❖ Declarada la presunción de muerte se da por terminada la sociedad conyugal. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, sólo tendrá derecho a alimentos.

En los casos de las declaratorias judiciales de ausencia y presunción de muerte, la autoridad judicial remitirá al Juez del Registro Civil correspondiente,

copia certificada de la ejecutoria respectiva dentro del término de ocho días para que haga la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado. Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción referida.

2. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA DIVERSIDAD DE FOLIOS

El Registro Civil de la ciudad de México, tiene como premisa fundamental atender con agilidad y oportunidad, los servicios que demandan los ciudadanos que habitan la ciudad de México en Materia Registral.

Es importante señalar que la capital del país, es una de las ciudades más pobladas del mundo con un índice de natalidad promedio de 2.5% anual y una población aproximada de ocho millones de habitantes, los cuales constituyen demanda efectiva y potencial de servicios registrales, adicionalmente deben considerarse los flujos poblacionales de migrantes e inmigrantes del Distrito Federal.

Para atender dicha demanda actualmente se cuenta con 51 Juzgados del Registro Civil en las distintas Delegaciones Políticas así mismo existe un Juzgado Central, quienes se encargan de llevar a cabo la función Registral.

Sin embargo, a pesar de la existencia y distribución de dichos establecimientos, resulta difícil cumplir eficazmente con el servicio ya que éste se merma por la gran cantidad de asuntos y trámites que se presentan día con

día en cada uno de ellos, debido a los extravíos de los documentos (actas) expedidos por la institución del Registro Civil, así como por las rectificaciones o correcciones de datos u ortografía en tales documentos y que dan lugar a la realización de gran diversidad de trámites que los interesados solicitan, agregando a esto la variedad de documentos que se expiden con relación al estado civil.

2.1. EXTRAVÍO DE ACTAS

Esta situación es muy común para las personas, ya que por la multiplicidad de documentos que van acumulando a causa de los diferentes sucesos que les acontecen, así como también por los actos jurídicos que celebran y que afectan su estado civil, en ocasiones les resulta difícil el manejo de los mismos, lo cual es frecuente en personas de bajo nivel cultural y educativo, pues ignoran la importancia del papel en donde de hallan los registros o inscripciones.

Sin embargo, en otros casos las circunstancias que imperan son la negligencia o la falta de cuidado, pues aún a sabiendas de la importancia, conveniencia y necesidad de tener esos documentos, hacen caso omiso respecto de su protección y conservación.

Otras situaciones se derivan de circunstancias en que el caso fortuito o la fuerza mayor se hacen presentes y por tanto se produce la pérdida o extravío del documento, siendo esto un aspecto totalmente ajeno a la voluntad del afectado, aunque cabe mencionar que en cualquiera de los casos el resultado es ajeno a la voluntad de la persona, no obstante, en los dos casos mencionados con antelación se observa que en gran medida se ve implicada la falta de

responsabilidad de cada uno de los afectados, lo que marca la notable diferencia con el caso fortuito y/o la fuerza mayor que pudieran sobrevenir en algún momento.

Por lo tanto, el aspecto del extravío contribuye a que las labores de la institución del Registro Civil se saturen, ya que frecuentemente los inscritos acuden a solicitar reposiciones, o mejor dicho, copias certificadas, lo cual, puede agudizar el servicio registral cuando son varias copias certificadas las que se solicitan en virtud de que pueden ser diferentes actas de registro.

2.2. ERRORES EN LAS ACTAS

El problema de errores en las actas se presenta continuamente ya que, en ocasiones, los datos que se anotan incorrectamente, debido a varias circunstancias por ejemplo, puede ser que no se entendió la palabra y se presta a confusión colocando una palabra por otra, porque se omite alguna palabra, o bien, porque los errores pueden ser de naturaleza mecanográfica u ortográfica, dando lugar a inscripciones erróneas, no en cuanto al hecho, sino en cuanto a los datos de contenido, es decir, puede ser en el nombre, los apellidos, la fecha, etc.

Lo anterior puede ocasionar posteriores obstáculos o dificultades en algunos trámites (laborales, administrativos o de cualquier otra índole en donde sean requeridos tales documentos por ser constitutivos de prueba plena o fehaciente) que se presentan a raíz de los errores mencionados, verbi gracia, cuando en un acta se colocan dos nombres y en otra sólo uno, cuando se colocan los dos apellidos y luego se omite alguno de ellos (generalmente ambos casos se presentan cuando los padres señalan unos datos para un documento, específicamente el acta de nacimiento, y luego se llevan a cabo tales omisiones

para las subsecuentes actas) o bien, cuando los datos en general están escritos con ortografía o palabras diferentes, incluso, puede resultar afectado el estado civil de la persona.

Todo esto da lugar a las rectificaciones, modificaciones y aclaraciones en las actas del Registro Civil porque “toda alteración del estado civil de una persona conlleva a un determinado asiento que la refleje en el Libro correspondiente, ya que el principio de concordancia del Registro Civil con la realidad...lo exige.”⁴⁵

La rectificación presupone corregir lo mal hecho y por tanto un asiento que contiene errores. En sentido propio no comprende la adición de datos no conocidos al verificarse el asiento.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, excepto el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

La rectificación tiene lugar:

- a) Por falsedad, cuando se alega que el suceso registrado no aconteció, y
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

No procede la rectificación de un acta en casos en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde.

⁴⁵ RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano. Temas de Registro Civil. Op. cit. p. 177

La rectificación de un acta debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas:

- a) Las personas de cuyo estado se trate (el registrado),
- b) Los que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno,
- c) Los herederos de las personas comprendidas en los dos casos anteriores,
- d) Los que, de acuerdo a los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil para el Distrito federal, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes:

- a) La existencia y contenido del acta.
- b) La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de datos prohibidos.

Cuando se dicte la sentencia que cause ejecutoria en el juicio respectivo, se dará aviso al Juez del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente al margen del acta impugnada, aun cuando se niegue la rectificación.

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros y el original de la misma queda intacta. No puede entregarse ninguna copia del acta modificada sin insertarse la modificación acordada judicialmente.

La corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales del acta, da lugar a la modificación de la misma y deberá solicitarse ante la Dirección General del Registro Civil, en este caso no se requiere intervención judicial. ⁴⁶ En cuanto a los tipos de errores de esta índole, especificamos, en base al Reglamento del Registro Civil, que dentro de los errores mecanográficos se consideran los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro; por lo que hace a los errores ortográficos, por regla general son los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas en virtud del uso del nombre; finalmente los errores de otra índole se refieren a las omisiones de fechas de nacimiento o de registro así como de nombres o apellidos que se adviertan del cotejo efectuado a los libros o expedientes que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o en su caso, mediante documental pública, a aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia, a la supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate, a la aclaración de cualquier dato esencial o no, en las actas del estado civil de los descendientes cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, a cualquier error contenido en el Acta de Defunción cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos y cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento.

⁴⁶ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. cit. p. 419-421

Los medios de prueba que se ofrezcan para el trámite de aclaración serán documentales públicas o privadas que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos complementarios, los privados o religiosos que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida. El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa, mismo en el que el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud.

Cabe aclarar que no podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, números o signos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal en las actas relativas a ese estado civil levantadas con anterioridad.

Por lo expuesto, consideramos indispensable señalar que el personal autorizado para realizar los registros correspondientes, debe ser muy cuidadoso al momento de realizar las inscripciones, ya que deben poner suma atención a la manera en que colocan los datos asimismo, en la forma en que deben escribirse

para evitar errar al momento de hacer las anotaciones respectivas, por otra parte, también corresponde a los interesados proporcionar los datos de manera correcta en todas las inscripciones que quieran realizar, ya que tomando estas consideraciones podemos contribuir a la disminución de los trámites de rectificación, aclaración o modificación en las actas, ya que en gran cantidad pueden resultar un factor negativo para la institución, pues como mencionamos anteriormente, las labores se saturan.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIOS DE CONTROL DOCUMENTAL EN QUE SE HACE CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. DIVERSIDAD DE ACONTECIMIENTOS QUE REQUIEREN INSCRIPCIÓN

“El nacimiento de las consecuencias de derecho tiene lugar cuando la realización del supuesto jurídico. En ese momento por el acontecer indicado, la norma jurídica adquiere el dinamismo de ella pretendido y los efectos que contiene son aplicables, en particular, a quienes precisamente por la realización del supuesto de aquélla, ven alterados sus respectivos status jurídicos...”⁴⁷, lo cual trae como consecuencia un cambio tanto en el mundo exterior como en el universo jurídico del afectado.

Es de observarse que los aspectos que dan origen a un acontecimiento calificado como hecho jurídico en general pueden ser de diversa índole, es decir, de lo citado se desprende que la cuna de un hecho puede estar en la naturaleza, en un animal, o bien, en un ser humano, en este caso, con o sin intervención de la voluntad. En esas condiciones, el siniestro, el accidente, la concepción, el nacimiento o muerte de un ser humano, la celebración de un matrimonio o de un contrato, el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de testamento y en general cualquier otro acontecimiento, supuesta su producción de consecuencias de derecho, cualquiera que sea su respectivo origen, natural o humano, permite ilustrar al hecho jurídico en su acepción genérica.

⁴⁷ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. Cit. p. 496

Ahora bien, la falta absoluta de la intervención humana en la realización de un hecho jurídico, la presencia de esa intervención en mínima proporción o su participación como factor determinante para su realización, o cuando la propia voluntad se manifiesta tanto para la realización del acontecimiento como para la creación de consecuencias jurídicas que trae consigo, dan lugar a distintas especies del hecho jurídico como género.

La doctrina francesa, en el estudio del acto y del hecho jurídico, contempla y presenta en términos generales dos especies correspondientes al hecho jurídico como género; el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico.

Por lo que hace al hecho jurídico en sentido estricto, entendemos como tal a todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando provenga de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias, y que es creador transmisor modificador o extintor de obligaciones y derechos, por ejemplo una tempestad, una inundación, un terremoto, el nacimiento o muerte de un ser humano, etc.

En cuanto al acto jurídico, este se diferencia del hecho jurídico en sentido estricto en lo que refiere a la respectiva proyección que la voluntad de su realizador tiene hacia el nacimiento de las consecuencias jurídicas, esto es, en el acto jurídico sí se tiene la intención de crear dichas consecuencias, siempre y cuando sean lícitas, tal es el caso de un contrato, el matrimonio, el reconocimiento de un hijo, la remisión de deuda, entre otros, por citar algunos

ejemplos, en consideración a la participación y proyección volitiva de su estructura.⁴⁸

Dado que los acontecimientos que repercuten en el estado civil de las personas, son de diversa índole (hechos jurídicos stricto sensu o actos jurídicos), el artículo 1° del Reglamento del Registro Civil en su párrafo segundo establece que *“El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.”*

En relación con lo enunciado anteriormente, en el Registro civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley, es decir, los actos que deben registrarse *“...no son sólo los constitutivos de los diversos estado civiles que puede tener una persona...más nacimiento y muerte, como presupuestos esenciales de cualquier estado civil...sino que...se pretende incluir todo acto que declare o modifique el estado civil... y así, deben inscribirse el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio administrativo y judicial, la muerte, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.”*⁴⁹

Por otra parte ha de observarse que no todos los hechos dan lugar a inscripciones específicas, pues algunos de ellos sólo provocarán la anotación correspondiente.

⁴⁸ Cfr. Ibid. p.p. 500 - 503

⁴⁹ PACHECO E., Alberto. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. Op.cit. p. 176

Los hechos inscribibles en el Registro civil pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) *Hechos relativos a la personalidad.* Comprende el nacimiento y la defunción, que son objeto de inscripción principal. Por lo que hace al nacimiento, el acta respectiva no sólo prueba la declaración de haber nacido, sino el hecho mismo del nacimiento y por tanto la filiación, además, la declaración del que presenta al recién nacido, si es casado, crea una presunción de filiación del nacido en relación con su cónyuge. La falta de acta de nacimiento impide realizar ciertos actos (matrimonio, adopción, etc.) y en este sentido el tenerla es un requisito legítimamente, pero el nacimiento, y sobre todo, la fecha, y el lugar del mismo y la filiación, puede probarse por otros medios. En cuanto al fallecimiento de la persona, el acta de defunción se basa en el certificado expedido por médico legalmente autorizado en el cual conste el deceso de la persona, las causas que lo propiciaron, así como la hora en que sucedió (al menos aproximada). El acta de defunción no certifica la muerte de la persona, sino sólo prueba la existencia de los documentos, testimonios o circunstancias que sirvieron al Juez del Registro Civil para asegurarse de la muerte. El acta de defunción de una persona es indispensable para abrir su sucesión, cobrar sus seguros de vida, y en general para producirse todos los efectos civiles que el derecho extingue o hace nacer entre otras personas con la muerte.⁵⁰
- b) *Hechos relativos al nombre y apellidos.* “Por nombre puede entenderse el signo distintivo reconocido por el Derecho, por el que se individualiza, designa y diferencia a una persona en cualquier ámbito

⁵⁰ Cfr. *Ibid.* p.p. 181 –185, 192 y 193

de la vida, oficial, social, familiar. En sentido estricto, el concepto de nombre se refiere al nombre propio o individual. En sentido amplio abarca también los apellidos.”⁵¹ Por lo tanto, el nombre es un atributo de la personalidad, un atributo esencial de la persona. El nombre tiene acceso al Registro de un modo inicial a través de la inscripción del nacimiento. Pero también lo tienen sus ulteriores modificaciones por expediente de cambio de nombre (inscripción marginal) o a consecuencia de cambio en el estado civil (simple mención). Respecto del cambio de apellido, “...cualquier persona puede cambiarlo libremente siempre que la petición sea razonable y no viole los derechos de terceros. Para cumplimentar los requisitos legales hay que presentar una solicitud al Registro Civil. Entre las posibles razones para cambiar un apellido se encuentra el deseo de recuperar el nombre de soltera después de un divorcio, evitar problemas de escritura o de pronunciación, romper con el pasado o por causas profesionales (nombres artísticos).”⁵²

- c) *Hechos relativos a la filiación.* “Las sociedades siempre han controlado con rigor el nacimiento o la filiación de sus miembros mediante el Registro Civil. Esto permite certificar la identidad de un individuo en casos, por ejemplo, de reclamaciones de herencias o propiedades.”⁵³ La atribución inicial de la filiación se refleja también por referencia al nombre de los padres en la inscripción de nacimiento. Los hechos posteriores que afecten al estado de filiación –tales como reconocimientos o adopciones–, tienen reflejo en el Registro por vía de inscripciones marginales que se practican en el folio del nacimiento.

⁵¹ RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano. *Temas de Registro Civil*. Op. cit. p. 115

⁵² Enciclopedia Microsoft Encarta 2001

⁵³ *Idem.*

En el caso de la adopción, ésta es un procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales entrañando la ruptura de los lazos del adoptado con la familia de origen y su ingreso en otra, es decir, crea entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza.⁵⁴ El reconocimiento de hijos puede establecerse en dos formas: voluntaria o de manera forzosa, porque la filiación se establece por sentencia; en el primero de los casos, el reconocimiento se puede hacer conjunta o separadamente por los padres, y conlleva a la anotación correspondiente al margen del acta de nacimiento; en el segundo caso, el reconocimiento se obtiene espontáneamente debido a un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.⁵⁵

- d) *Hechos relativos a la emancipación.* Tienen acceso la emancipación derivada del matrimonio del menor (referencia que al matrimonio se hace en la inscripción del nacimiento), así como los restantes supuestos de emancipación y habilitación de edad (inscripciones marginales). Actualmente la emancipación no se hará constar en acta por separado, sólo basta con el acta de matrimonio, misma que constituye el acto que contiene.
- e) *Hechos relativos a la condición de incapacitado.* Se inscriben las declaraciones de incapacidad, esto es, publicando la incapacitación, la cual es un estado civil que se origina cuando una persona es declarada incapaz en una sentencia, por concurrir en la misma enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que impida a la

⁵⁴ Cfr. Idem.

⁵⁵ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Op. cit. p.p. 194 y 197

persona gobernarse por sí misma. Cabe incapacitar a los menores de edad cuando concurra en ellos una causa que lo justifique y es predecible que dicha causa persistirá después que estos alcancen la mayoría de edad.⁵⁶

- f) *Hechos relativos a la tutela.* Es objeto de inscripción principal la tutela, ya que este acto es un cargo de interés público al proteger y defender los derechos de los menores e incapaces, por lo que también es de ejercicio obligatorio. Pero estas actas son meras transcripciones de los documentos en que constan las resoluciones judiciales en que se discierne la tutela, no hay comparecientes ni otorgantes y sólo se publica el acto relacionándolo con el acta de nacimiento del pupilo.⁵⁷
- g) *Las situaciones de ausencia y declaración de fallecimiento.* Son inscribibles las resoluciones judiciales constitutivas de dichas situaciones, y las que las dejan sin efecto, ya que si la persona declarada ausente o presuntivamente muerta se presenta, entonces se debe cancelar la inscripción realizada (nota marginal en la inscripción de nacimiento y de matrimonio). Lo anterior se inicia sólo cuando no hay evidencias de la muerte de una persona y se procede por el camino de las presunciones, surgiendo así dos procesos: declaración de ausencia y presunción de muerte. Siempre que una persona haya desaparecido y se ignore su paradero y de quien la representa, este procedimiento puede iniciarse por cualquier persona que tenga un interés jurídico en la muerte o vida del ausente, tomando, siempre, las medidas necesarias tendientes a defender los intereses de éste. De lo anterior se desprende que tales inscripciones sólo son transcripciones de una

⁵⁶ Cfr. Enciclopedia Microsoft Encarta 2001

⁵⁷ Cfr. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Op.cit. p. 188

resolución judicial, por lo que dichas inscripciones sólo publican el hecho que contienen.

- h) *Situaciones relativas al vínculo matrimonial.* Se inscriben el matrimonio y las resoluciones judiciales sobre disolución o nulidad del vínculo matrimonial, así como las de separación de los cónyuges, y la adopción de medidas provisionales en caso de admisión de demandas de nulidad, divorcio o separación. El régimen económico matrimonial, circunstancia que no pertenece realmente al campo del estado civil, no es objeto de inscripción propiamente dicha, sino de meras indicaciones. Tratándose del matrimonio, éste no se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado, distinguiéndose un doble aspecto: el de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa de la cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.⁵⁸ Sin embargo, cuando surge el cese efectivo de la convivencia conyugal, se da lugar al divorcio o disolución del vínculo matrimonial, siendo un caso de excepción y no un estado general, dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.⁵⁹

Con relación a los hechos y actos que afectan de alguna manera el estado civil de las personas, cabe mencionar la atribución a que se refiere la ley en

⁵⁸ Cfr. Enciclopedia Microsoft Encarta 2001.

⁵⁹ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Op. cit. p. 147

cuanto a la facultad que tienen los Jueces del Registro Civil para autorizar los actos en los que intervienen.

Sin embargo, el Juez del Registro Civil no autoriza nacimientos, ni muertes, ni adopciones, ni matrimonios, pues nada de esto necesita de facultades que ese funcionario otorgue para que se realicen, pues éste sólo se concreta a constatar los documentos que se le presentan, pues rara vez es testigo de ellos, no asiste al nacimiento ni a la muerte, no decreta la adopción ni la tutela, en cuanto al matrimonio, divorcio administrativo y el reconocimiento de hijos podría suscitarse duda en cuanto a su intervención, pero aquí tampoco el Juez del Registro Civil autoriza en el sentido de que el acto se realiza por su autoridad, o por facultades que él concede, pues en todos estos casos está obligado a actuar y su función es levantar el acta, cerciorándose de la libre voluntad, de la identidad y de la capacidad de los interesados para realizar el acto que pretenden, pero ninguno de estos actos requieren de la autorización por parte del Juez del Registro Civil, son las partes las que, si están legitimadas, pueden realizar el acto, sin necesidad de que el Juez del Registro Civil les conceda la facultad para hacerlo, pues la tienen por la legitimación; su actuación es sólo para dar forma sin tocar la sustancia del acto.

Por lo tanto, la función propia y específica del Juez del Registro Civil es extender las actas relativas, mismas que deben apegarse a la realidad y sólo deben contener las declaraciones, los datos y circunstancias que señala la ley sin que quede autorizado el Juez del Registro a hacer constar hechos ajenos al acto.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p.p. 178 y 179

2. LA EXISTENCIA DE UN FOLIO ÚNICO

Debido a que la fuente generadora del estado civil es una serie de acontecimientos, unos naturales y otros voluntarios, que en todo caso producen consecuencias jurídicas que aquél abarca, se requiere, para la manifestación plena del mismo, sea acontecimiento natural o humano, que se tome nota de ello en el Registro Civil y además que se otorgue el acta correspondiente con la satisfacción de los requisitos que la ley señale al efecto.

La importancia del Registro Civil es obvia en cuanto a su realidad, pero además es de alcances insospechados en cuanto a la trascendencia jurídico-social a él inherente, pues en dicha institución, son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos; ello se traduce a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.

Por ello, la autoridad administrativa competente no debe escatimar esfuerzo alguno para mantener la institución en el mayor grado de eficiencia y honestidad, éstas no admiten limitación para garantizar así la seguridad y certeza requeridas por la personalidad, que es el valor más grande de todo individuo. La atención adecuada asegurará, en ese renglón, una convivencia social sujeta y controlada por el orden jurídico.

Ahora bien, siguiendo la estructura de la premisa lógica de *si A entonces B*, deducimos que debido a la gran cantidad de trámites en el Registro Civil, si existe un folio único en el que se asienten todos los hechos y actos que requieren de inscripción en dicho Registro, emitiendo un solo documento en el cual se vayan haciendo las inscripciones y anotaciones correspondientes, entonces se

daría lugar a la consecución de mayores ventajas en cuanto a la agilización de los trámites en la institución, así como la tenencia y portación práctica para los inscritos, obteniendo por tanto, una mayor seguridad en el control y manejo de las partidas del Registro Civil.

21. MEJOR CONTROL EN EL REGISTRO CIVIL

En cuanto a este aspecto, si bien el sistema tradicional de libros fue complejo en su operatividad y dio lugar a errores por el llenado independiente de la dualidad de ejemplares, y por ello se supera con la anotación mecanográfica por triplicado de los datos correspondientes en las formas relativas, por lo que dichos datos no pueden variar, difícil creemos, por contra, que logre llevarse el orden y cuidado suficientes para la conservación, colección y encuadernación de las formas sueltas; ello ocasionará graves trastornos en un renglón tan importante de la vida de una sociedad. Son urgentes por lo anterior, dispositivos adecuados para la administración del Registro Civil, pero con toda seriedad y escrúpulo.⁶¹

“Si bien el sistema de libros es un medio complicado y engorroso para hacer los asientos correspondientes al estado civil de las personas, no por ello puede sacrificarse, como se ha hecho, la seguridad en la existencia y veracidad del contenido de las actas del Registro Civil...”⁶² aun cuando “se ganó rapidez pero se perdió seguridad, pues el sistema de formas sueltas hace más fácil la pérdida de alguna acta y la adulteración maliciosa de fechas, lo cual era extremadamente difícil que sucediera con el sistema de libros.”⁶³

⁶¹ Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op.cit. p.p. 214 y 215

⁶² Ibid. p. 214

⁶³ PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Op.cit. p. 177

Partiendo de la premisa mencionada con antelación, al señalar la existencia de un folio único, nos referimos a que la calidad del servicio podría ser mejor, logrando tener control, orden y seguridad jurídica en los trámites y además no habría tantos documentos que expedir (únicamente sería uno solo), lo cual daría lugar a que las actividades del Registro Civil mejoraran en tanto que sólo se haría la primera inscripción derivada del nacimiento y de ahí se partiría con las inscripciones y anotaciones subsecuentes que afectarían el estado civil de cada una de las personas, siempre en el mismo documento, tanto en el que está en el Registro Civil como en el que tenga el inscrito.

Un folio único podría proporcionar las citadas ventajas en cuanto a que, por un lado, en el sistema de libros el procedimiento de inscripción era más lento y tedioso, pero mucho más seguro; por otro lado, el sistema de formas, aun cuando es más rápido, atenta contra la seguridad jurídica (por cuestiones administrativas de no emplear el sistema de manera adecuada); siendo este último procedimiento el que actualmente nos rige y debido a que son demasiados los acontecimientos y actos jurídicos que requieren de la inscripción en el Registro Civil, deducimos que con la existencia de un folio único y siguiendo el sistema de formas, se podría evitar el extravío y alteración de datos, así como también se procuraría evitar, o por lo menos reducir, la comisión de errores mecanográficos u ortográficos en la realización de los documentos subsecuentes de cada uno de los afectados relacionados con su estado civil, ya que este tipo de errores son los que ocasionan obstáculos y dificultan algunos trámites a las personas, pues ponen en tela de juicio la autenticidad de cada uno de los documentos que los individuos presentan al serles requeridos a causa de que los datos (principalmente nombres, apellidos o cifras) están escritos de manera diferente o errónea, pero con un solo documento en el que obren todos

sus datos así como el hecho o el acto inscrito, sería más fácil hacer prueba plena en los trámites que lo requieran y sin caer en tales equivocaciones.

2.2 RESULTADO PRÁCTICO PARA LAS PERSONAS

Por otra parte, otra de las ventajas se reflejaría en la portación y tenencia práctica del documento único en el que se realizaran todas las inscripciones y anotaciones referentes al estado civil de las personas, ya que esto facilitaría a los particulares el manejo de un sólo papel para la realización de otros actos jurídicos así como también para llevar a cabo ciertos trámites en que se requiere la presentación de las actas del Registro Civil más cierto número de copias simples o fotostáticas para su cotejo con las originales (copias certificadas expedidas por el Registro Civil), lo cual resulta ser demasiado incómodo, pues se deben llevar consigo un sinnúmero de hojas además de que también es complicado, ya que no todos los inscritos tienen el debido cuidado en su manejo y por ende los extravían, todo ello se debe a causas generadas por diversas condiciones, teniendo como consecuencia que los afectados se vean en la necesidad de solicitar copias certificadas de sus actas extraviadas.

Con relación a lo anterior podemos mencionar cómo algunas de las condiciones o causas que llevan a la pérdida total o parcial de documentos tan importantes, vinculándose principalmente con el bajo nivel académico y/o cultural, la negligencia o la falta de cuidado y el caso fortuito o la fuerza mayor.

Respecto del primer aspecto relacionado con la educación y cultura de las personas, éste se ve plasmado en la poca o ninguna importancia que la gente con estas características le da a la conservación y cuidado de sus actas, ya que ignoran lo indispensable que suelen ser.

Por su parte, la negligencia o falta de cuidado muestra precisamente el hecho de infringir ese deber de cuidado, pues, siendo muchos los papeles o actas, en ocasiones, las personas no se percatan del lugar en donde los dejan o guardan, o incluso, las olvidan, son trasapeladas, o las pierden al momento de portarlas, pues se caen sin que se percaten de ello.

Por último, nos ocupamos del caso fortuito o la fuerza mayor que en algún momento pueden acaecer produciendo la pérdida total o parcial de las actas, ya que se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del particular, siendo impredecible, o bien, inevitable, al que no se puede resistir, causándole daños. Lo anterior puede ser un hecho natural como una tempestad, un huracán, los temblores o terremotos, etc.; o un hecho del hombre, como por ejemplo, las guerras, un accidente automovilístico (o de otra índole), el bombardeo, entre otros.⁶⁴

Por lo tanto, debido a todas estas circunstancias imperantes en nuestra sociedad, resulta difícil para algunas personas llevar un control y cuidado de sus documentos o actas, por lo que con la existencia de un folio único se daría lugar a que los inscritos pudieran enfocar más su atención a un sólo documento, ya que éste contendría todas las anotaciones correspondientes que con el tiempo y a lo largo de la vida del individuo fuesen modificando o afectando su estado civil y con ello se facilitaría el manejo, conservación y portación del folio único en el que se hagan constar todas las inscripciones legales del Registro Civil; asimismo, se podría fomentar la importancia de ese único papel para las subsecuentes inscripciones y así los inscritos lo conserven para presentarlo con posterioridad para los trámites respectivos.

⁶⁴ Cfr. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones civiles. Cuarta edición. Oxford University Press. México. 1998. p. 272

CAPÍTULO TERCERO

LA NECESIDAD DE UN FOLIO INTEGRAL

1. LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN UN FOLIO ÚNICO LAS INSCRIPCIONES LEGALES DEL REGISTRO CIVIL

De acuerdo con la problemática planteada en la presente investigación, concebimos la idea de sugerir la aplicación de un folio único en la institución del Registro Civil, cuya práctica y utilización sea en el Distrito Federal.

En primer lugar, estableceremos el significado de folio, para tener una idea más clara de nuestra sugerencia.

De manera general, por folio entendemos a la "hoja de un libro o cuaderno, y más específicamente, de un expediente o proceso... El folio recto es la primera página, el anverso de un folio...El folio vuelto es el reverso o segunda página de un folio."⁶⁵ También se entiende por folio al "encabezamiento o titulillo de las páginas de un libro."⁶⁶ Sin embargo, debido al tema que nos ocupa, el término folio nos remite al de escritura, ya que éste nos proporcionará una idea más específica y concreta del significado de folio en materia registral. Así pues, escritura deriva "...del latín *scriptura*. En sentido amplio es el papel o documento en el que consta impreso algo, el papel con el que se justifica o prueba alguna cosa. Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico. Cualquier referencia a esta voz, necesariamente nos remite al concepto de forma

⁶⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Vigésimo primera edición. Heliasta S.R.L. Argentina. 1989. p. 89

⁶⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México. 1981. p. 605

como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de éstos de acuerdo con su forma de solemnes, formales y consensuales.”⁶⁷

Siendo los actos jurídicos formales los que predominan en el registro del estado civil de las personas, referimos que éstos, “...según nuestra legislación, son los que para su validez deben celebrarse por escrito. El documento que contiene el acto jurídico así celebrado puede tener el carácter de público o privado dependiendo del hecho de haber sido otorgado o no en presencia de notario público o de algún otro fedatario. Así, son escrituras privadas las que sin intervención del notario o de algún otro funcionario dotado de fe pública, hacen los particulares entre sí, con testigos o sin ellos. El acto jurídico podrá constar válidamente en escritura privada si la ley no exige su otorgamiento en escritura pública.”⁶⁸

Por lo tanto, esta última acepción es la más acertada para el servicio que presta el Registro Civil, pues éste da como resultado la expedición de documentos públicos, en vista de que dicha institución es “...de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.”⁶⁹

Nuestra propuesta consiste en reunir los elementos que dan origen al problema de la diversidad de folios en que se hacen constar las inscripciones legales del Registro Civil, y después hacer un razonamiento jurídico de esas cuestiones prácticas para poder hacer una aportación acertada y en beneficio de

⁶⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D – H. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1999. p.p. 1304

⁶⁸ *Ibid.* p. 1304 y 1305

⁶⁹ *Ibid.* Tomo P – Z p.p. 2739 y 2740

la sociedad, procurando dar una solución a dicha problemática; sin pretensiones, evitando las abstracciones, oscuridad y extensión del texto del presente trabajo de investigación, y así, en el lenguaje más simple, proponer una modesta contribución en materia legal para mejorar el servicio social.

Tomando en cuenta lo ya comentado, consideramos que uno de los objetivos de la existencia de un folio único en el que se hagan constar las inscripciones legales del Registro Civil, es suplir el sinfín de documentos que expide esta Institución para el control de los hechos y actos jurídicos inscribibles del estado civil de la población, con un documento único de inscripción, al cual se podría denominar "Folio Integral del Registro Civil".

Para tal efecto y atendiendo al principio de simplificación de trámites, toda vez que se pugna por dotar de agilidad y simplicidad al servicio registral eliminando trámites superfluos y viejas rutinas, nuestra propuesta consiste en la incorporación de las inscripciones legales del Registro Civil, en un folio único, en donde se contemplan las siguientes consideraciones para adoptar el "Folio Integral del Registro Civil":

1. La sociedad se ha vuelto más demandante y vigilante de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad y en particular del Servicio Registral, lo que obliga a mejorar, sistematizar y perfeccionar los mecanismos, procedimientos y actividades en el orden registral, por ello es impostergable que se instrumenten políticas de simplificación administrativa que permitan a la ciudadanía obtener el servicio solicitado con la calidad, eficiencia, seguridad y confianza en las autoridades.

2. Actualmente las organizaciones políticas y ciudadanas han alentado la conciencia en sus agremiados de que los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal tienen como compromiso y obligación brindarles los servicios en forma ágil y oportuna por lo que día a día es necesario acercar el servicio registral a las comunidades y localidades en donde se genera una mayor demanda.
3. También es necesario reconocer que en la circunstancia económica del país ha disminuido el poder adquisitivo de los salarios, por lo que resulta indispensable buscar fórmulas que abatan los costos para la realización de trámites del orden Registral.
4. Dichos costos no sólo tienen un carácter económico, sino también de tiempo, lo que se traduce en espera e improductividad para quien tiene la necesidad de realizar este tipo de trámites, cabe destacar que el reto en el Registro Civil es disminuir el tiempo en la obtención de registros, modificaciones y aclaraciones del estado civil de las personas.
5. Se prevé que si se lograra la implantación de un folio integral, se obtendría un método de medición que supliría todos aquellos números con que se realizan actualmente los trámites de inscripciones, lo que supone simplificará los trámites de registro del estado civil.

El objetivo general del “Folio Integral del Registro Civil” es el de contar con un instrumento único de registro para toda la población del Distrito Federal, a efecto de vigorizar el desempeño de las actividades del Registro Civil y coadyuvar a la definición de las estrategias de desarrollo, de tal manera que contenga todos los documentos que pudiera requerir una persona con relación a los hechos y actos inscribibles que afecten su estado civil, bajo una misma

partida, es decir, un solo documento con un folio determinado, mismo en el que se irán realizando las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Pero los resultados y bondades de este novedoso método de registro no se verán reflejados de la noche a la mañana, pues todavía falta esperar que el Gobierno del Distrito Federal y su Legislatura hagan las adecuaciones, inversiones y cambios necesarios para que la institución del Registro Civil, sus equipos de cómputo y bases de datos identifiquen al "Folio Integral del Registro Civil" como folio universal en su base de datos.

Este cambio en el sistema registral tendrá sin duda algunos problemas para su adopción, ya que son necesarias bastas inversiones para el sistema de cómputo para llevar un control (así como su actualización y mantenimiento constante), los cambios de formatos y hojas de registro foliadas, ya que "...el mobiliario y equipo de oficina tiene un promedio de uso de 12 a 15 años, por lo que en su mayoría resultan poco funcionales y en estado de deterioro a diferencia de instituciones modernas, en el Registro Civil aun se utiliza de manera general las máquinas de escribir mecánicas, debido a que sólo se cuenta con 250 equipos de cómputo y 116 impresoras, lo cual limita la capacidad de respuesta a los ciudadanos; el sistema de cómputo del Registro Civil data del año de 1992 por lo que ha entrado en un proceso de obsolescencia en detrimento de la naturaleza del propio servicio que debe otorgarse."⁷⁰

El objetivo principal es facilitar y dar celeridad a la población respecto de sus trámites en el Registro Civil, de su relación con el Gobierno, con las

⁷⁰ <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/recursos.html> Sábado 05 de Julio de 2003. 16:23 horas.

Instituciones y consigo misma y, así, en un futuro próximo con solo dar un número poder solucionar muchas cosas dentro del ámbito registral.

Otro aspecto que se busca abatir es el rezago en materia de Registro Civil de la población, instrumentar e impulsar la coordinación interinstitucional para la operación de nuestra sugerencia, capacitar a promotores de Registro Civil y sensibilizar, tanto a la población como a las autoridades correspondientes, sobre la importancia del Registro Civil y sobre la implementación del Folio Integral.

El procedimiento para realizar los trabajos de nuestra propuesta comprende:

- ❖ Información y difusión de la importancia del Registro Civil y los requisitos que se deben cumplir para apoyar la gestión y trámite simplificado de un solo documento denominado "Folio Integral del Registro Civil", a través del cual se harán las inscripciones de dicha Institución.
- ❖ Coordinación entre las oficinas del Registro Civil para programar y operar las acciones de esta propuesta en el Distrito Federal.

La meta es verdaderamente ambiciosa, pues se observa que sin duda, el problema se dará también al final, ya que en la medida que vaya disminuyendo el número de personas pendientes de incorporarse sería todavía más difícil llegar a ellos; y esto no necesariamente porque sea población marginada, sino porque desgraciadamente no todos los mexicanos tienen acceso al Registro Civil, debido a cuestiones económicas, sociales, culturales, de instrucción educativa, etc., de tal manera que ellos deberán registrarse en forma extemporánea y así éste será el núcleo de población que será más difícil y

complicado de registrar, ya que no se tiene la certeza del número de personas que aun no están inscritas.

Ese es sólo uno de los obstáculos a los que se enfrenta este nuevo registro, puesto que también existe una dificultad en la institución, como hemos citado anteriormente, ya que deberán preparar sus formatos documentales, hojas de registro foliadas e invertir en equipo para poder realizar las inscripciones en el "Folio Integral del Registro Civil".

Esto es porque el "Folio Integral del Registro Civil" establece un número fijo con relación a cada persona inscrita y eso requiere modificaciones de formato; así que llevar a cabo estas modificaciones en sus registros y sistemas no es fácil, especialmente porque requiere de entrar en un proceso de cambio del sistema registral.

Los beneficios con el nuevo sistema de registro del estado civil, se supone que serán mayores, pues ya no se tendrán que llevar todos los papeles que antes se requerían para efectuar un trámite, incluso para las subsecuentes inscripciones o anotaciones que afecten el estado civil, pues sólo se presentará el documento expedido en el que se estableció el folio único que le identificará a cada persona, así como la oficina del Registro Civil que la expide; en este último aspecto, lo que se pretende es que al buscar el historial de una persona en el Registro Civil, se hará con solo dar el número del Folio Integral, esto es con el fin de lograr una simplificación administrativa en el ámbito registral.

El objeto de la adopción y uso del "Folio Integral del Registro Civil" es que se asigne a todas las personas físicas domiciliadas en el Distrito Federal, así

como a los habitantes del mismo domiciliados en otra entidad federativa o en el extranjero por causa de algún cambio de residencia.

Dicho beneficio para el Registro Civil, es extensivo a la composición de la célula familiar, al estructurar y conservar este núcleo, en el permanente desarrollo de la sociedad capitalina.

El crecimiento poblacional, exige el otorgamiento de bienes y servicios de calidad, y de igual modo nuestra propuesta podría cumplir con la función encomendada: expedición, asentamiento de actos y documentación, que le competen al Registro Civil, cumpliendo de manera expedita y valiéndose de instrumentos y moderna tecnología, aunada al órgano institucional y con recursos humanos que le permiten eficientar su función como integrante de la estructura del Gobierno del Distrito Federal.

Este servicio permite conocer el estado del trámite por confección de un nuevo documento único de registro a fin de facilitar y mejorar la calidad del servicio registral eliminando la diversidad de documentos de registros del estado civil de las personas.

El "Folio Integral del Registro Civil" identificará a cada persona de forma individual en diversos registros de su estado civil. Entre sus propósitos fundamentales, se enlistan los siguientes:

- ❖ Contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad jurídica de la población.
- ❖ Mejorar los vínculos entre la población y las instancias de gobierno.
- ❖ Facilitar la prestación de los bienes y servicios.

- ❖ Simplificar la administración pública en el ámbito registral al eliminar la diversidad de documentos de registro del estado civil de las personas.
- ❖ Economizar recursos que se destinan a sostener varios registros de personas, debido al incremento poblacional del Distrito Federal.
- ❖ Apoyar la política demográfica, la programación de servicios públicos y la planeación nacional.

El objetivo del Registro Civil es que la inclusión de los ciudadanos en el Folio Integral sea automática al momento del nacimiento de la persona y en cuanto a las ya inscritas, sería tarea de los empleados iniciar un proceso de matriculación de las personas con los datos que ya tienen, ya que la información de dicho folio puede ser utilizada para distintos propósitos, uno de los cuales puede ser el laboral.

Lo más factible sería exigir que se provea la información inicial para el registro al momento del nacimiento o de la naturalización y después realizar actualizaciones continuas cuando ocurren cambios en la información referente al estado civil del individuo, así, el “Folio Integral del Registro Civil” se actualizaría permanentemente.

La actualización permanente a que hemos hecho mención requiere una infraestructura bien desarrollada y un esfuerzo importante para vigilar y registrar los cambios. También requiere procedimientos bien desarrollados para compartir información entre departamentos o agencias de gobierno y, por tanto, de un número común de identificación, mismo que sería establecido en el “Folio Integral del Registro Civil”.⁷¹

⁷¹ Cfr. <http://www.aceproject.org/main/espanol/vr/vrd04.htm> Domingo 27 de Julio de 2003. 20:18 horas.

Si la nueva propuesta se encontrase en proceso de confección en las oficinas del Registro Civil del Distrito Federal y dando resultados benéficos y viables, su implantación en otras entidades federativas sería considerada por los gobiernos de las mismas.

2. CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LAS PERSONAS INSCRITAS

Si bien es cierto que "...toda persona ha de hallarse ubicada dentro de una jurisdicción para que los derechos y obligaciones tengan así un punto concreto de referencia o atribución, de tal modo que su status público y privado quede determinado y se conozca dónde ejercerá sus derechos y le serán exigibles sus obligaciones..."⁷², no siempre resulta estática esta permanencia.

Existen diversas causas de la migración o movilidad poblacional, entre ellas, una de las principales es la situación de pobreza, por lo que se hace de la migración una estrategia de sobrevivencia, considerando que existen nuevas opciones laborales en los Estados receptores debido a la aplicación de modernas tecnologías por parte de las empresas para lo cual demandan constante mano de obra; por otra parte se encuentra el crecimiento demográfico, pero también resulta muy interesante detectar que, además de la necesidad de tipo económico, la expectativa de conocer lugares distintos a donde viven, constituye también uno de los principales motivos para migrar, esto podría ser por la influencia de los medios de comunicación, o debido a las experiencias que transmiten las personas que han hecho de la migración una forma de vida, en este último aspecto, se ve reflejado "...el derecho a viajar y a circular, de no permanecer en un sitio fijo determinado, sino que podamos, valiéndonos de

⁷² Enciclopedia Microsoft Encarta 2001

nuestra naturaleza traslaticia, cambiar de lugar todas las veces que nos apetezca, y eso es algo inherente a nuestra naturaleza..."⁷³

Ahora bien, si el movimiento poblacional constituye un fenómeno realmente complejo, tal vez hagan falta esfuerzos integrales de gran envergadura que establezcan proyectos creativos y efectivos en beneficio de esta población, pero siempre encaminado a un verdadero compromiso social.

Con relación a lo anterior, es fundamental no confundir los conceptos de residencia y habitación, pues la primera carece de fijeza, que es uno de los caracteres del domicilio, y es el lugar donde una persona fija de manera transitoria su habitación con o sin el propósito de establecerse. La habitación, en cambio, es el lugar donde la persona vive y realiza los actos cotidianos de su vida, lo que comúnmente se denomina "mi casa".⁷⁴

En este sentido, consideramos que en cuanto hace al estado civil de las personas, se debe atender a las reglas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal en los numerales 12 y 13, ya que un individuo habitante del Distrito Federal puede cambiar su residencia, sea a otro punto de la República, sea al extranjero.

Dichos preceptos del ordenamiento al que hacemos mención a la letra enuncian:

⁷³ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Teoría Política. Vigésimo octava edición. Porrúa. México. 1996. p. 242

⁷⁴ Cfr. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op.cit. p. 140

Artículo 12. - Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13. - la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;*
- II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;*
- III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;*
- IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y*
- V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.*

En resumen, lo anterior hace referencia al "...principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, con inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas..."⁷⁵ que es lo que nos ocupa, pero además

⁷⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo quinta Edición. Porrúa. México. 1984. p. 412

se toman en cuenta otras situaciones relacionadas con ello, por ejemplo, el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas en otra entidad federativa.

De acuerdo con lo antes citado y estableciendo un ejemplo hipotético, si un individuo habita permanentemente en el Distrito Federal, es decir, se encuentra domiciliado ahí, este sujeto, en algún momento puede llevar a cabo un viaje a otro lugar dentro del territorio nacional o bien, al extranjero, puede resultar que durante su estancia en otro lugar pueda acaecerle un acontecimiento o acto jurídico que modifique su estado civil, tal es el caso de que contraiga matrimonio, o bien, si es mujer, se encuentre en estado de gravidez o se embarace y por ende su hijo nazca en otro territorio distinto del Distrito Federal, además de que pudiera registrar el nacimiento en el lugar en que se llevó a cabo. Esto nos lleva a deducir que cuando ese individuo regrese a su residencia original, entonces el acontecimiento que afectó su estado civil pueda ser inscrito en la oficina del Registro Civil del Distrito Federal competente, con sólo mostrar el documento que le haya sido expedido en el lugar en el que se llevó a cabo el registro, y en el cual se acredite el estado civil que impera en ese momento; en este sentido, dicha inscripción o anotación se realizará en el Folio Integral asignado al individuo en cuestión, agregando que, si se trata de un recién nacido, entonces a éste se le asignará el número de folio que le corresponda.

Por otra parte, en caso de que exista la influencia del derecho extranjero para la realización de un acto jurídico, los tribunales competentes deben tomar muy en cuenta las reglas aplicables al Derecho Internacional Privado, ya que se debe evitar el fraude a la ley, esto es para que se lleve a cabo una eficiente inscripción o asiento del acto en el Registro Civil del Distrito Federal al

momento de que los interesados lo requieran. Dichas reglas están establecidas en los artículos 14 y 15 de la normatividad civil que nos ocupa.

Literalmente, estos preceptos establecen lo que a continuación se plasma:

Artículo 14. - En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I. *Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;*
- II. *Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;*
- III. *No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;*
- IV. *Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule esta última; y*
- V. *Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.*

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. – no se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y*
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.*

Lo expuesto con anterioridad también se hace extensivo para los casos en que la persona en cuestión se decida a habitar en otra entidad de la República o en el extranjero, ya que pudiera darse el caso de que ese individuo regrese en algún momento a la capital del país y le interese realizar el registro correspondiente en el folio que le fue asignado.

Por lo tanto, una persona que originalmente se encuentra domiciliada en el Distrito Federal puede que sólo decida viajar y en su recorrido pudieran producirse diversas situaciones que le afectaran su estado civil, o bien, decidiera establecerse en otro territorio (nacional - fuera del Distrito Federal- o extranjero) y seguir su vida, pero en ambos casos tiene la opción y la libertad de llevar a cabo los registros correspondientes en el lugar en que se encuentra; asimismo, también puede elegir regresar a su lugar de origen y por lo consiguiente, realizar las inscripciones en la oficina del Registro Civil correspondiente, con el simple hecho de presentar los documentos que acrediten lo que el sujeto pretende registrar.

Lo anterior está regulado en el Distrito Federal tanto en el Código Civil vigente, como en el Reglamento del Registro Civil, estableciéndose la posibilidad de llevar a cabo registros o inscripciones derivadas de estas circunstancias.

Respecto del Código Civil para el Distrito Federal, el precepto número 51 literalmente reza:

Artículo 51. - Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Por lo que hace al Reglamento del Registro Civil, del artículo 105 se deriva lo siguiente:

Artículo 105. - Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado; en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esto quiere decir que en este tipo de situaciones, lo que predomina es el interés que tenga la persona por realizar las anotaciones que le afecten su estado civil, además de que también resulta indispensable, ya que sería muy importante tener al día el documento único derivado del folio integral, como lo

es en la actualidad con la diversidad de actas o documentos existentes, pues de tales papeles dependen infinidad de trámites.

Lo expuesto podríamos compararlo o asemejarlo a lo que en nuestro país existe establecido en la Ley General de Población, "...que otorga a la Secretaría de Gobernación la atribución para registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero mediante la Clave Única de Registro de Población (CURP), a través del Registro Nacional de Población.

La propia Ley establece que al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asignará una Clave Única de Registro de Población, para registrarla e identificarla de manera individual.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.

El Acuerdo establece que la CURP se asignará a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos residentes en el extranjero.

Por otra parte, señala que las instituciones públicas que lleven o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deben adoptar el uso de la CURP.

Asimismo, el Acuerdo dicta que una vez asignada la CURP por el Registro Nacional de Población, éste expedirá una constancia por escrito, que su

titular deberá presentar para su incorporación en cualquier registro de personas.”⁷⁶

Lo anterior muestra un panorama general de lo factible que podría resultar la simplificación de documentos, es decir, de su reducción a uno solo. En el ámbito registral no sería la identidad de las personas lo que se acreditaría sino su estado civil; también se les asignaría un folio individual para su registro e identificación; en el caso de mexicanos residentes o habitantes en otros estados del territorio nacional o en el extranjero, entonces aquí lo preponderante sería el interés que la persona tenga, pues el registro se realizaría si y sólo si el sujeto afectado lo solicita, pues ello iría encaminado a su propio beneficio; en este caso las diversas oficinas del Registro Civil del Distrito Federal deberían adoptar el folio integral; por último, en lugar de constancia, lo que se expediría sería un documento en el que va especificado el número de folio correspondiente a cada persona, el cual deberán presentar para posteriores registros o asientos.

“Se ha pensado y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó completar el sistema registral con la expedición de cartillas de identidad personal en donde se hacen constar el número de acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes.”⁷⁷ En el sistema actual, tal simplificación con el “Folio Integral del Registro Civil” se aplicaría en las formas que dicha institución maneja (previa modificación de los formatos), dando como resultado un control menos

⁷⁶ <http://web.tramitanet.gob.mx/info/curp/infgral.html> Domingo 27 Julio de 2003 21:44 horas.

⁷⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. cit. p. 409

complejo, ya que para ubicar a cada inscrito, sólo sería con un número de identificación de cada persona (folio único) y llevar a cabo los registros subsecuentes.

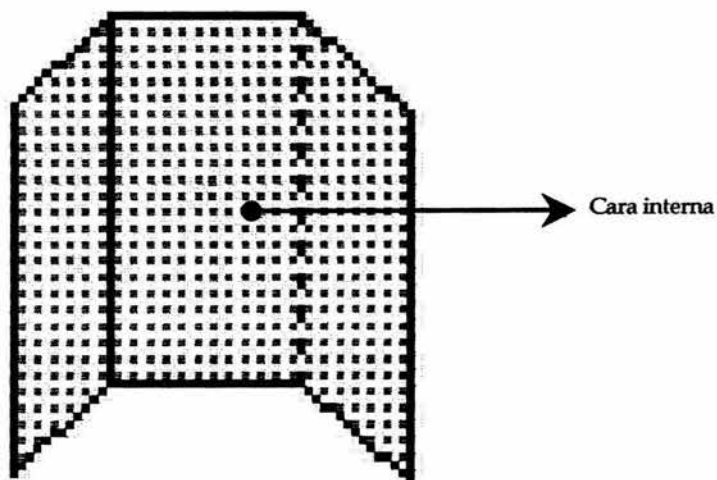
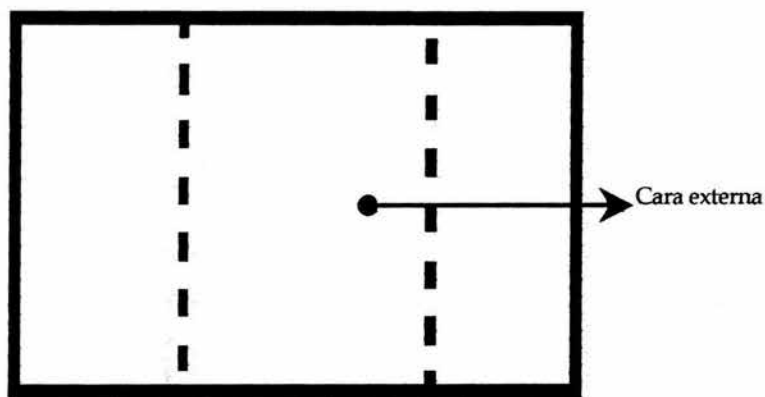
A continuación dichas similitudes con la CURP las establecemos en el siguiente cuadro comparativo:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	"FOLIO INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL"
Registrar y acreditar la identidad general de las personas.	Registros o inscripciones del estado civil de las personas (identidad específica).
Asignación de una clave única de registro de población de manera individual.	Asignación de un folio integral de manera individual.
Se expide constancia para que el titular se incorpore en cualquier registro de personas.	Se expide un solo documento especificando el folio asignado para posteriores registros o inscripciones.
Procura la simplificación de claves de registro.	Prevé la reducción de documentos a uno solo en el que se realicen las inscripciones legales del Registro Civil.

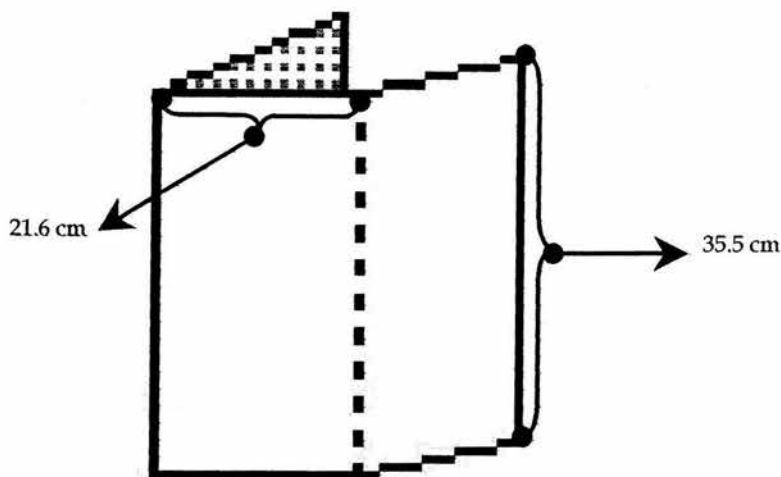
Una vez establecidos los beneficios y/o ventajas que podría aportar un "Folio Integral del Registro Civil", finalmente procederemos a esquematizar la manera en que pudiera ser física o materialmente dicho folio.

FOLIO INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL

a) Este documento constará de dos caras, una externa y otra interna.

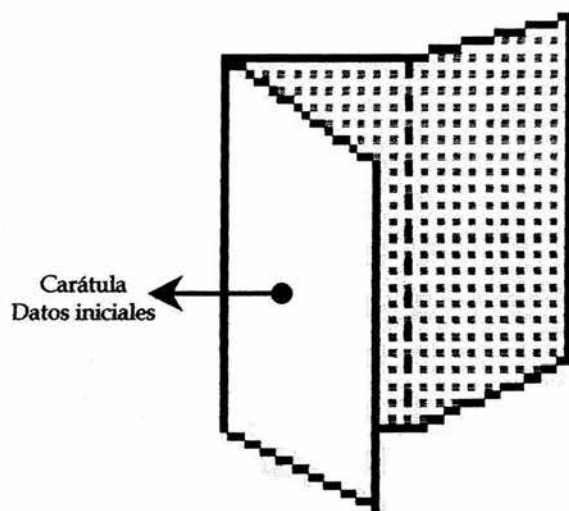


- b) El diseño del "Folio Integral del Registro Civil" será a manera de tríptico, en tamaño oficio (21.6 x 35.5 cm) orientado verticalmente.



- c) La parte externa del documento contendrá una carátula en la que se enuncia la leyenda "Folio Integral del Registro Civil", se establecen los emblemas de la República Mexicana y del Gobierno del Distrito Federal, asimismo se encuentran el nombre, número y folio del inscrito y los datos conducentes a la Entidad, Delegación, Localidad y Oficialía en las que se lleva a cabo el registro. Posteriormente se encuentra la leyenda que faculta al funcionario correspondiente para realizar los registros del estado civil de las personas y también se halla un espacio destinado a la inscripción de nacimiento, misma

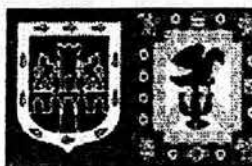
que da la pauta a la asignación del Folio Integral por ser la primera que se lleva a cabo (ver figura 1 del apéndice).



FOLIO INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL

ENTIDAD	DELEGACIÓN	LOCALIDAD	OFICIALÍA	FOLIO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Nombre: _____

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico que en el Archivo de esta Oficialía se encuentran asentadas las siguientes inscripciones al tenor siguiente:

N A C I M I E N T O		Fecha de registro		
		dia	mes	año
En México, Distrito Federal, a las _____ del día _____ de _____ del año _____				
ante mi _____ Oficial _____ del Registro Civil, comparece(n) _____ y presenta(n) _____				
a el (la) niño(s) a quien se le puso el nombre de _____ que nació a las _____ del día _____ de _____ del año _____ en _____				
P A D R E S				
Nombre:				
Edad:				
Ocupación:				
Nacionalidad:				
Domicilio:				
A B U E L O S				
PAT	Nombre:			
	Domicilio:			
MAT	Nombre:			
	Domicilio:			

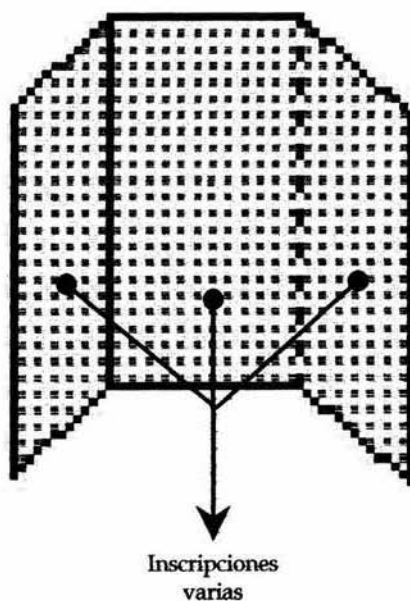
Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

IMPRESIÓN DIGITAL
DEL PRESENTADO

Espacio para firmas

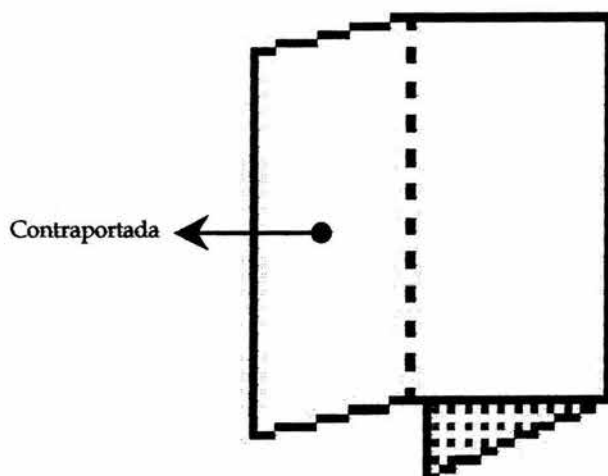
El Oficial del Registro Civil.

- d) En la parte interna del documento se encontrarán espacios (siete en total, de los cuales cuatro son más amplios que los restantes) para realizar las subsecuentes inscripciones que recaigan en la persona, estableciendo una casilla para asentar la fecha del registro y un espacio para anotar el tipo de inscripción que se realiza. Enseguida existe un espacio en blanco para hacer la redacción respectiva al acto o acontecimiento que se inscriba y al final se establece la leyenda que da por terminada y cerrada la inscripción realizada dando fe del acto agregándose un espacio para las firmas y/o huellas digitales que se requieran (ver figura 2 del apéndice).



V A R I O S		Fecha de registro		
TIPO DE INSCRIPCIÓN:		dia	mes	año
<p>Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en esta intervieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.</p> <p>Espacio para firmas. ----- El Oficial del Registro Civil</p>				
TIPO DE INSCRIPCIÓN:		dia	mes	año
<p>Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en esta intervieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.</p> <p>Espacio para firmas. ----- El Oficial del Registro Civil</p>				
TIPO DE INSCRIPCIÓN:		dia	mes	año
<p>Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en esta intervieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.</p> <p>Espacio para firmas. ----- El Oficial del Registro Civil</p>				

- e) Finalmente, en la última página o contraportada, se hallan dos espacios más de los establecidos en el interior del folio y además se anexa el espacio para la inscripción de defunción - pues es un acontecer forzoso - (ver figura 3 del apéndice). Todas y cada una de las páginas enunciadas contendrán de fondo la insignia del escudo nacional.



V A R I O S		Fecha de registro										
TIPO DE INSCRIPCIÓN:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 25%;">día</th> <th style="width: 25%;">mes</th> <th style="width: 25%;">año</th> <th style="width: 25%;"></th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				día	mes	año					
día	mes	año										
<p style="text-align: center; font-size: small;">Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Day le</p> <p style="text-align: right;">Espacio para firmas:</p> <p style="text-align: right; font-size: x-small;">E/Oficial del Registro Civil</p>												
TIPO DE INSCRIPCIÓN:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 25%;">día</th> <th style="width: 25%;">mes</th> <th style="width: 25%;">año</th> <th style="width: 25%;"></th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				día	mes	año					
día	mes	año										
<p style="text-align: center; font-size: small;">Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Day le</p> <p style="text-align: right;">Espacio para firmas:</p> <p style="text-align: right; font-size: x-small;">E/Oficial del Registro Civil</p>												
D E F U N C I Ó N		Fecha de registro										
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 25%;">Día</th> <th style="width: 25%;">mes</th> <th style="width: 25%;">año</th> <th style="width: 25%;"></th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			Día	mes	año					
Día	mes	año										
F I N A D O	Estado civil: Edad: Domicilio: Nombre del cónyuge:											
F A L E C I M E N T O	Destino del cadáver: inhumación <input type="radio"/> cremación <input type="radio"/> Nombre del panteón o crematorio: Ubicación: Orden No: Fecha de defunción: Hora: Lugar: Causa(s) de la muerte: Nombre del médico que certificó la defunción: No. De cédula profesional: Domicilio:											
D E C L A R A N T E												
Nombre: Edad: Nacionalidad: Domicilio:												
<p style="text-align: center; font-size: x-small;">Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Day le</p> <p style="text-align: right;">Espacio para firmas:</p> <p style="text-align: right; font-size: x-small;">E/Oficial del Registro Civil</p>												
Anotaciones anexas:												

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO PARA LA EXISTENCIA DE UN FOLIO ÚNICO

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INCORPORACIÓN EN UN FOLIO ÚNICO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Como ya hemos visto y analizado, algunas de las principales ventajas que nos podría proporcionar un “Folio Integral del Registro Civil” sería la simplificación de documentos que, a su vez produciría beneficios en cuanto a una mejor organización del propio Registro Civil, logrando elevar la calidad del servicio registral evitando trámites engorrosos, asimismo se obtendría un mejor control de las formas utilizadas, ya que resultaría más fácil llevar a cabo la actualización en cuanto a hechos o actos jurídicos que modifiquen el estado civil de las personas.

Sin embargo, la incorporación de un “Folio Integral del Registro Civil” requiere de una normatividad que lo regule, para que así, los resultados y beneficios sean óptimos y apegados a derecho.

En consecuencia, procederemos a analizar el marco jurídico sobre el que se fundamenta la institución del Registro Civil, partiendo de ahí para sugerir algunas modificaciones o cambios en la normatividad actual que resultaran adecuados en una posible implementación de un “Folio Integral del Registro Civil”.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Si la ley impone que para el asiento en el Registro Civil de los actos y hechos relacionados con el estado civil deben satisfacerse ciertos requisitos y éstos son efectivamente satisfechos, el apego de los lineamientos establecidos traerá consigo una manifestación plena y eficiente del estado civil de que se trate, es decir, ese estado comprenderá una situación jurídica que reconocerá su origen y fundamento en todo un sistema normativo respecto del cual se cumplieron las condiciones impuestas para tener a aquél como adquirido en toda su magnitud jurídica.

Si bien el apego a la situación normativa anotada, mediante la satisfacción de los requisitos legales correspondientes, implica el medio legal desde el punto de vista de una persona, con todo lo que ello trae aparejado, éste no es el único medio para lo indicado. Paralelamente camina lo que por contra implica una carencia de normatividad y el único fundamento de la situación jurídica en la que el estado civil consiste; son hechos accesibles a ello, para derivar de los mismos que un estado civil determinado se está poseyendo.⁷⁸

La legislación relativa al Registro Civil ha sufrido gran cantidad de reformas en los últimos años, casi todas muy deficientes. El texto original del Título relativo al Registro Civil fue modificado parcialmente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970 y otro decreto del 28 del mismo mes y año modificó otros artículos. El 23 de marzo de 1971 se publicaron nuevas modificaciones y al día siguiente otras. El decreto publicado el 17 de marzo de 1973 modificó casi todos los artículos relativos a la Registro Civil y el 23 de diciembre del siguiente año se publicaron nuevas modificaciones. El Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1975

⁷⁸ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Op. Cit. p. 205

modificó también otros artículos relativos al Registro Civil y el 29 de diciembre de 1976 modificó algunos otros. Por último, el Decreto publicado el 3 de enero de 1979 modificó casi toda la materia relativa al Registro. Es inútil por tanto estudiar los textos anteriores a la ley actual que tuvieron vida tan efímera.⁷⁹

La regulación jurídica vigente se encuentra establecida en los siguientes ordenamientos legales, partiendo de nuestra Ley Suprema y atendiendo a la jerarquía de las mismas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 121 fracción IV y 130, Código Civil para el Distrito Federal en el Título Cuarto del Libro Primero, Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Manual del Registro Civil del Distrito Federal y el Convenio de Coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del Distrito Federal.⁸⁰

A continuación procederemos a citar y analizar cada uno de los fundamentos jurídicos, así como las posibles modificaciones relativas a la incorporación de un "Folio Integral del Registro Civil".

21. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna establece en los numerales 121 fracción IV y 130, la base constitucional que da lugar a la existencia del Registro Civil en nuestro país. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

⁷⁹ Cfr. PACHECO E., Alberto. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. Op. cit. 176

⁸⁰ Cfr. <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/juridico.html> Viernes 01 de Agosto de 2003. 16:38 horas.

Artículo 121. - En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros; y...*

Artículo 130. - El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero*

no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

- e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Estos fundamentos constitucionales son aquellos sobre los cuales se basa el Registro Civil como una Institución de orden público e interés social, encargado de hacer constar y autorizar los actos del estado civil de las personas; así como expedir las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, matrimonio, divorcio, tutela, adopción, defunción, inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Por otra parte, se hace énfasis en cuanto hace a la separación del Estado y la Iglesia, en donde el Estado a través de la Institución del Registro Civil satisface la certeza jurídica en cada uno de los documentos que expide.

“El Registro Civil del Distrito Federal, inicia su funcionamiento el 24 de marzo de 1861, pero es hasta el siglo XX, específicamente después de la Revolución, que es aceptado y usado de forma masiva por la población.”⁸¹

2.2. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación a este ordenamiento, toda la regulación relativa al Registro Civil se encuentra en el Título Cuarto del Libro Primero (De las Personas), además, dicho título se haya dividido en once capítulos (artículos 35 al 138 BIS):

⁸¹ <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/tramites.html> 01 de Agosto de 2003. 14:43 horas.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS DE
NACIMIENTO

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE
RECONOCIMIENTO

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DE TUTELA

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE
EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DE
MATRIMONIO

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTAS, ANOTACIONES
E INSCRIPCIONES DE
DIVORCIO

CAPÍTULO IX

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

CAPÍTULO X

DE LAS INSCRIPCIONES DE
LAS EJECUTORIAS QUE
DECLARAN O MODIFICAN EL
ESTADO CIVIL

CAPÍTULO XI

DE LA RECTIFICACIÓN,
MODIFICACIÓN Y
GRADUACIÓN DE LAS ACTAS
DEL REGISTRO CIVIL

Dentro de lo anteriormente mencionado, cabe señalar que, por lo que hace a los artículos 35 al 37 de las Disposiciones Generales establecidas en el Capítulo I, éstos sufrirían algunas modificaciones en cuanto a que en el texto vigente se mencionan las formas y actas del registro civil, y en una posibilidad de que se lograra introducir el “Folio Integral del Registro Civil” se atendería a la integridad que éste procura.

Por otra parte, tomando en cuenta los antecedentes de la nomenclatura empleada para designar a los encargados del Registro Civil, en donde la Ley Juárez del 28 de julio de 1859 los denominó Jueces del Registro Civil, el Código Civil de 1870 y el de 1884 conservaron la misma denominación, y fue el Código de 1928 el que cambió ésta a Oficiales del Registro Civil, ya que desde el Código de 1870 fueron reprimidas sus facultades judiciales de dispensar ciertos impedimentos matrimoniales, los cuales son auténticos juicios que requieren pruebas, valoración de las mismas y sentencia, y en la actualidad, al existir denuncia de alguno o el propio funcionario tenga conocimiento de que existe impedimento, debe remitir todo el asunto a un Juez Civil, que es el autorizado para calificar el impedimento. Sin embargo, las reformas recientes (partiendo de la reforma del 14 de marzo de 1973 realizada al Código Civil de 1928), han vuelto a denominar a estos funcionarios Jueces del Registro Civil con un claro retroceso hacia una terminología errónea y que además confunde, pues en el Registro Civil no se realiza ningún acto jurisdiccional, sino solamente actos administrativos. No se encuentra ningún acto propio de un Juez en todas las atribuciones que la ley otorga hoy a estos funcionarios, y por tanto, es impropio denominarlos Jueces. Por lo tanto, consideramos positivo proponer que tanto los Juzgados como los Jueces del Registro Civil dejen de denominarse así, pues no forman parte del Poder Judicial, por lo que podrían denominarse

Funcionarios, Titulares, Oficiales, etc. y el establecimiento propiamente dicho podría nombrarse Oficina u Oficialía del Registro Civil.

Texto vigente.

Artículo 35. - En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36. - Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37. - Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Texto propuesto para la existencia del "Folio Integral del Registro Civil".

Artículo 35. - En el Distrito Federal, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender el "Folio Integral del Registro Civil", documento en el cual se harán constar los acontecimientos o actos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36. - Los Oficiales del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Folio Integral del Registro Civil", los acontecimientos o actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Dicho "Folio Integral del Registro Civil", será único e individual para cada sujeto, constituyendo un solo documento en el que se realizarán todas las inscripciones necesarias que afecten el estado civil.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las inscripciones asentadas en el Folio

Integral del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37. – Los acontecimientos y actos jurídicos que afectan el Estado Civil, sólo se pueden asentar en el “Folio Integral del Registro Civil” de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del documento y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

Lo anterior se debe a que estos preceptos son los que dan la pauta a la existencia de diversos documentos, llamados, actas del estado civil, en tanto que los siguientes artículos que van del 38 al 53, las modificaciones se aplicarían sólo en cuanto a la existencia de un solo documento: el “Folio Integral del Registro Civil”.

Por otra parte, con relación a los Capítulos II al IX, sólo cambiaría el título de cada uno de ellos, realizándose las modificaciones pertinentes en cuanto a la existencia del “Folio Integral del Registro Civil”, pues se conservarían los requisitos de fondo y de forma, dando como resultado lo siguiente:

- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE RECONOCIMIENTO.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE ADOPCIÓN.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE TUTELA.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE DIVORCIO.
- ❖ DE LAS INSCRIPCIONES DE DEFUNCIÓN.

En el Capítulo X, no habría modificación en el título del mismo, salvo las conducentes a la adecuación del “Folio Integral del Registro Civil”, conservando la esencia que origina tales inscripciones.

Por último, en el Capítulo XI, también se atenderá la adaptación al “Folio Integral del Registro Civil”, partiendo del título. Sin embargo, cabe destacar que posiblemente se reducirían en gran medida los errores en las inscripciones, aunque no se puede estar exento de ello.

2.3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Este reglamento se encuentra compuesto por 120 artículos además de nueve transitorios, dentro de los primeros destacan los numerales 1, 2 y 5 por contener las generalidades del servicio registral.

Artículo 1º. - Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Oficiales del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 2º. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. *Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;*
- II. *Archivo Judicial: al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- III. *Certificado de Nacimiento: al Certificado de Nacimiento para el Distrito Federal;*
- IV. *Código Civil: al Código Civil para el Distrito Federal;*
- V. *Consejo: al Consejo del Registro Civil del Distrito Federal;*
- VI. *Delegación: a los Órganos Político - Administrativos de cada demarcación territorial en el Distrito Federal;*
- VII. *Dirección: a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal;*
- VIII. *Formas: a las Formas donde se asientan los hechos y actos del estado civil;*
- IX. *Juez: al Juez del Registro Civil;*
- X. *Juzgado: a los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal;*
- XI. *Módulos Registrales: a los Módulos de Registro encargados de autorizar las Actas de Nacimiento y Defunción;*
- XII. *Oficina Central: a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal;*
- XIII. *Registro Civil: al Registro Civil del Distrito Federal;*
- XIV. *Reglamento: al presente Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal;*
- XV. *Secretario: al Secretario de Juzgado del Registro Civil; y*
- XVI. *Titular: al Director General del Registro Civil del Distrito Federal.*

Artículo 5º. - El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto de lo anterior, en el artículo 2 fracciones I y XI, en donde se hace referencia a lo que se entiende por acta y módulos de registro respectivamente, en la fracción I, el concepto de acta cambiaría por el de "Folio Integral del Registro Civil", en tanto que los módulos registrales señalados en la fracción XI, éstos autorizarían la integración de los folios partiendo del hecho del nacimiento, así como también, realizar las inscripciones de defunción, toda vez que ya no se expedirían documentos por separado, sino que sólo se realizaría la inscripción correspondiente. Asimismo, en cuanto a las fracciones IX y X, las denominaciones empleadas de Juez y Juzgado cambiarían en los mismos términos que en lo propuesto para el Código Civil para el Distrito Federal (como lo citamos en el punto anterior), es decir, por Oficial, Titular, Funcionario, etc. y Oficina u Oficialía, respectivamente. Por consiguiente, dadas las circunstancias de nuestra propuesta, dichas modificaciones se realizarán en todo lo conducente dentro de este ordenamiento en el resto de las disposiciones sin atentar contra los requisitos de forma y de fondo que se consideran indispensables. Asimismo es menester realizar las reformas relativas a la omisión de los testigos en materia de actas del Registro Civil, así como también lo respectivo al certificado médico prenupcial solicitado para contraer matrimonio, pues dichas reformas se han realizado en el Código Civil para el Distrito Federal; esto es con el objeto de que ambos ordenamientos tengan coherencia y correlación entre sí.

2.4. MANUAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Este manual es dirigido, básicamente, al personal del Registro Civil, ya que, como su nombre lo indica, es relativo a su organización interna. Está constituido por 26 artículos clasificados en seis capítulos, a saber:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO IIDE LA OFICINA CENTRAL DEL
REGISTRO CIVIL**CAPÍTULO III**DE LOS JUECES DEL REGISTRO
CIVIL**CAPÍTULO IV**DE LOS SECRETARIOS DEL
REGISTRO CIVIL**CAPÍTULO V**DEL PERSONAL DE LOS
JUZGADOS**CAPÍTULO VI**DE LA CAPACITACIÓN Y
ADIESTRAMIENTO

Agregado a esto se encuentran una serie de aspectos relacionados con lo siguiente:

- ❖ Asentamiento de actas del Registro Civil.
- ❖ Asentamiento de actas de nacimiento y reconocimiento.
- ❖ Actas de defunción de los recién nacidos.
- ❖ Trámites para la internación y traslado de cadáveres.
- ❖ Celebración de actos del Registro Civil referentes a extranjeros.
- ❖ Inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.
- ❖ Inserciones de nacimiento y adopción.
- ❖ Inserciones de matrimonio.
- ❖ Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero.
- ❖ Ejecución de sentencias y amparos.
- ❖ Aclaración de las actas de estado civil en el Distrito Federal.

- ❖ Anotaciones en las actas de Registro Civil levantadas en las formas especiales a partir de 1979.
- ❖ Expedición de constancias de inexistencia de registro.
- ❖ Requisición y control de las “formas” del Registro Civil.
- ❖ Remisión periódica a la oficina central del Registro Civil de las “formas” de los diferentes actos del Registro Civil, su encuadernación y firma de cierre de los libros.
- ❖ Cobro de los derechos del Registro Civil.
- ❖ Informes a la Dirección General de Estadística de hechos vitales efectuados en el Registro Civil.
- ❖ Informe al Registro Federal de Electores de las defunciones de personas mayores de 18 años.
- ❖ Conservación de los archivos del Registro Civil.

En esta normatividad se establece básicamente las disposiciones sobre las cuales recaen las facultades y responsabilidades del personal del Registro Civil para una mejor atención y servicio a la población.

Por otra parte, también se hace mención de los requisitos esenciales de los diversos acontecimientos y actos jurídicos que requieren de inscripción (mencionados a lo largo del desarrollo de esta investigación) así como la forma en que el personal del Registro Civil debe practicarlas. Por lo tanto, este ordenamiento pudiera sufrir modificaciones de acuerdo a la simplificación que proponemos con el uso del “Folio Integral del Registro Civil”, pues en cuanto a los elementos que son necesarios e indispensables para la inscripción de un determinado acto o hecho jurídico que altere el estado civil de un individuo (por ejemplo, que se anexen o se presenten ciertos documentos como lo puede ser uno que acredite la legal estancia en el país, el cobro de los derechos

correspondientes, etc.) deberán conservarse para dar certeza y seguridad jurídica en la inscripción.

Simplemente, al llevar a cabo reformas en materia de Registro Civil, se partiría desde el Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil y el Manual de Organización de la referida institución, ya que, estos ordenamientos regulan, en su conjunto, al Registro Civil y a su personal, por lo cual deben estar en completa armonía e interacción.

2.5. CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE RECIÉN NACIDOS EN LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL DISTRITO FEDERAL

Este convenio tiene la finalidad de llevar a cabo la coordinación de los métodos de identificación y de registro, lo cual se debe, principalmente, a razones demográficas; para ello se deben aplicar los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de este objetivo.

Para efecto de comprender mejor las causas por las que se da lugar a este convenio, establecemos los aspectos conducentes a la esencia del mismo:

8. DE LAS PARTES.

- a) *Que para los efectos de este convenio, se entiende como Sector Salud, el integrado por la Secretaria de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

- b) *Que en virtud del acelerado crecimiento poblacional de la Ciudad de México, así como la creciente demanda de servicios por parte de la comunidad, se hace necesario reducir los espacios de tiempo y destino en la realización de diversos tramites administrativos que son indispensables para toda persona, por lo que en el presente Convenio, los que en él intervienen, manifiestan que con el propósito de dar facilidad a la población para el Registro Civil de los recién nacidos, han creído conveniente establecer este servicio registral en las clínicas y hospitales del Sector Salud, para que con ello se cumplan en mayor medida las finalidades del Registro Civil.*
- c) *Que conocen el contenido de este convenio y están de acuerdo en celebrarlo, obligándose a su cumplimiento, de acuerdo a las siguientes:*

BASES.

PRIMERA. *El Gobierno del Distrito Federal se obliga a efectuar, por conducto de los juzgados del Registro Civil, el levantamiento de actas de nacimiento de los recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud del Distrito Federal.*

SEGUNDA. *Para el efecto señalado en la base precedente, los registros de los recién nacidos se efectuaran dentro de los centros hospitalarios, por lo que el Gobierno del Distrito Federal asignará el personal necesario para cumplir las necesidades de registro de dichos lugares.*

TERCERA. *Con el objeto de cumplir con el compromiso contraído en estas bases, el Sector Salud se compromete al dar al Gobierno del Distrito Federal todas las facilidades operativas y administrativas necesarias para el registro de recién nacidos en los centros hospitalarios, y asignar el espacio físico y mobiliario indispensable a fin de ubicar a los servidores públicos que presten dicho servicio.*

CUARTA. *El registro de nacimiento será en forma gratuita; las copias certificadas que soliciten los interesados causarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo que señala la Ley de Hacienda o de Ingresos del Gobierno del Distrito Federal.*

QUINTA. *El sector salud se compromete además, auxiliar a los Jueces del Registro Civil y demás personal designado por el Gobierno del Distrito Federal con los servicios de una persona del área de trabajo social o secretarial, la que coadyuvará en el registro correspondiente...*

El Sector Salud coadyuva con el Registro Civil apoyándose con el denominado Certificado de Nacimiento, el cual es un documento legal expedido gratuitamente en instituciones de salud con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica al evento del nacimiento, garantizar el asentamiento de datos que permitan el control y seguimiento de la salud materno - infantil y combatir el robo de niños.

El documento cuenta con medidas de seguridad, entre los que destacan la huella del pié derecho del recién nacido y la huella digital del pulgar derecho de la madre, así como el sello de la institución y su fecha de expedición.

No sustituye al Acta de Nacimiento sino que unifica los datos que anteriormente se asentaban en los comprobantes de nacimiento o alumbramiento sin que hubiera una norma que precisara qué tipo de información debían contener y el formato correspondiente.

El uso de esta cédula se establece en el Reglamento del Registro Civil publicado el 28 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y es un

requisito indispensable para registrar a los menores nacidos en el Distrito Federal.

Este documento es expedido por triplicado: el original es enviado a la Secretaría de Salud, una copia para el médico tratante y otra más para la madre, quien deberá presentarla al momento de levantar el Acta de Nacimiento en cumplimiento con las disposiciones en los artículos 54 y 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de que la persona a registrar carezca de Certificado de Nacimiento, se requerirá la Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

Cabe mencionar que el certificado de nacimiento cuenta con campos de información que brindan certeza y seguridad, tanto al recién nacido como a sus progenitores y se enuncian de la siguiente manera: datos de la madre (nombre completo, derechohabiencia, estado civil, residencia habitual, edad, nivel educativo, número de hijos y si sobrevivió en el parto) así como datos del recién nacido (procedimiento empleado en el alumbramiento, fecha, lugar y hora de nacimiento, sexo, edad gestacional, talla, peso al nacer, señas particulares, nacimiento único o múltiple y enfermedades o lesiones) y datos del certificante (nombre completo, profesión, número de cédula profesional, número de teléfono y firma).⁸²

Por consiguiente, si este convenio establece la coadyuvancia entre el Sector Salud del Distrito Federal y el Registro Civil para una mejor prestación y agilización del servicio registral, sería conveniente adecuarlo al folio que

⁸² Cfr. <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html> Domingo 02 de Noviembre de 2003

proponemos, pues considerando el registro de los recién nacidos, en ese momento se les asignaría el folio con el cual realizarían sus posteriores inscripciones. Asimismo, se debe atender a las denominaciones que hemos mencionado (Titular, Oficial, Funcionario, Oficina, Oficialía, etc.) para lograr una uniformidad en términos respecto de toda la legislación que regula al Registro Civil.

Además consideramos que la implementación de los cambios referidos atienden a la dinámica de la sociedad que se refleja en todos los órdenes: económico, social, político, tecnológico, etc., provocando que el Derecho y las Instituciones se transformen para actualizarse y proporcionar de esta manera a los ciudadanos, más y mejores servicios oportunos y de alta calidad, motivo por el cual no debe pasarse por alto que existe la factibilidad de modernizar la función del Registro Civil en cuanto a sus asentamientos, sistemas de archivo y recuperación de la información, mediante la incorporación de un "Folio Integral del Registro Civil" y la adecuación de las disposiciones legales inherentes, así como la revisión periódica de las mismas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El establecimiento y adopción de un folio integral, único y homogéneo en todos los registros del estado civil de las personas a cargo de la institución del Registro Civil del Distrito Federal, constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población en el ámbito registral.

SEGUNDA. La adopción del "Folio Integral del Registro Civil" se erige en un elemento indispensable para la conformación y el establecimiento del Registro Civil como instrumento de mayor amplitud para la identificación de las personas inscritas que integran la población del país.

TERCERA. El Registro Civil, en cumplimiento de sus atribuciones, lleva diversos registros del estado civil de las personas y que en la asignación de los medios necesarios para el ejercicio de derechos se utilizan en gran parte los mismos datos, pero se aplican diferentes documentos de integración (actas), lo que origina que los particulares cuenten con números distintos según el tipo de inscripción que solicitan.

CUARTA. Por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resulta conveniente que en las inscripciones del estado civil de las personas en el Registro Civil, se asigne un folio único, personal e irrepetible, que constituya una respuesta del Gobierno del Distrito Federal para agilizar los diversos trámites que efectúan los ciudadanos, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos.

QUINTA. Los gobiernos de las entidades federativas, en un futuro, también podrían integrar y mantener un "Folio Integral del Registro Civil" respecto de las inscripciones del estado civil de las personas, por lo que resulta conveniente promover la adopción del mismo para homologar la estructura y contenido del folio único de los inscritos.

SEXTA. Compete al Registro Civil el manejo e identificación individual (asignación del Folio Integral), la coordinación de los métodos de la misma así como las subsecuentes inscripciones del estado civil de las personas del Distrito Federal.

SÉPTIMA. En fin, es pertinente establecer una instancia de coordinación que dé seguimiento a las acciones tendientes a la generalización del uso del propuesto "Folio Integral del Registro Civil".

BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIBAS ATIENZA, Patricio y Fernando Carceller Fabregat. Curso Práctico de Registro Civil. Civitas. España. 1999. 143 p.p.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. S.e. Harla. México. 1990. 493 p.p.
3. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Cuarta edición. Oxford University Press. México. 1998. 545 p.p.
4. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción – Personas – Familia. Vol. I. S.e. Porrúa. México. 1995. 406 p.p.
5. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Quinta edición. Porrúa. México. 1996. 701 p.p.
6. ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y Artículos Concordados. Segunda edición. Porrúa. México. 1997. 578 p.p.
7. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. Décima edición. Porrúa. México. 1990. 758 p.p.
8. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo quinta Edición. Porrúa. México. 1984. 444 p.p.

9. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Tercera edición. Porrúa. México. 1952. 356 p.p.
10. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición. Panorama Editorial. México. 1991. 198 p.p.
11. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésima edición. Porrúa. México. 1986. 322 p.p.
12. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Teoría Política. Vigésimo octava edición. Porrúa. México. 1996. 532 p.p.
13. RAMOS PAZOS, René. Derecho de familia. Tomo II. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2001. 635 p.p.
14. RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano. Temas de Registro Civil. S.e. Comares. España. 1986. 216 p.p.
15. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General, Personas y Familia. Porrúa. 1998. México. 559 p.p.

HEMEROGRAFÍA

1. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décimo cuarta época. Núm. 3 - BIS. México. 13 de enero de 2004. p.p. 8 - 16

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta edición. Ediciones Luciana. México. 2002. 166 p.p.
2. Código Civil para el Distrito Federal. S.e. Sista. México. 2003. 261 p.p.
3. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. S.e. Sista. México. 2003. p.p. 323 - 329
4. Manual de Organización del Registro Civil. S.e. Sista. México. 2003. p.p. 335 - 350
5. Convenio de Coordinación para Efectuar el Registro de Recién Nacidos en las Clínicas y Hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal. Quinta edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México. 2003. 4 p.p.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Vigésimo primera edición. Heliasta S.R.L. Argentina. 1989. p. 89
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos D - H y P - Z. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1999. p.p. 1304, 1305, 1457, 2739 y 2740.

3. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México. 1981. p. 605

OTROS

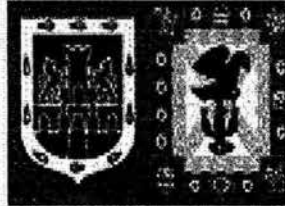
1. Enciclopedia Microsoft Encarta 2001
2. <http://web.tramitanet.gob.mx/info/curp/infgral.html>
3. <http://www.aceproject.org/main/espanol/vr/vrd04.htm>
4. <http://www.colex.es/docu/69.doc>
5. <http://www.consejeria.df.gob.mx>
6. http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/anio00/06/la_curp_y_usted.htm

A P É N D I C E

FOLIO INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL

ENTIDAD	DELEGACIÓN	LOCALIDAD	OFICIALÍA	FOLIO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Nombre: _____

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico que en el Archivo de esta Oficialía se encuentran asentadas las siguientes inscripciones al tenor siguiente:

N A C I M I E N T O		Fecha de registro		
		día	mes	año
En México, Distrito Federal, a las _____ del día _____ de _____ del año _____, ante mi _____ Oficial _____ del Registro Civil, comparece(n) _____ a el (la) niño(a) a quien se le puso el nombre de _____ que nació a las _____ del día _____ de _____ del año _____ en _____				
P A D R E S				
Nombre:				
Edad:				
Ocupación:				
Nacionalidad:				
Domicilio:				
A B U E L O S				
PAT	Nombre:			
	Domicilio:			
MAT	Nombre:			
	Domicilio:			

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO



Espacio para firmas

V A R I O S

Fecha de registro

TIPO DE INSCRIPCIÓN: _____

día	mes	año

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

Fecha de registro

TIPO DE INSCRIPCIÓN: _____

día	mes	año

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

Fecha de registro

TIPO DE INSCRIPCIÓN: _____

día	mes	año

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

FIGURA 3

V A R I O S

TIPO DE INSCRIPCIÓN: _____

Fecha de registro

día	mes	año
-----	-----	-----

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

TIPO DE INSCRIPCIÓN: _____

Fecha de registro

día	mes	año
-----	-----	-----

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

D E F U N C I Ó N

Fecha de registro

Día	mes	año
-----	-----	-----

F I N A D O

Estado civil: _____ Edad: _____
 Domicilio: _____
 Nombre del cónyuge: _____

F A L E C I M I E N T O

Destino del cadáver: Inhumación cremación Nombre del panteón o crematorio _____
 Ubicación: _____
 Orden No.: _____
 Fecha de defunción: _____ Hora: _____
 Lugar: _____
 Cause(s) de la muerte: _____
 Nombre del médico que certificó la defunción: _____
 No. De cédula profesional: _____
 Domicilio: _____

D E C L A R A N T E

Nombre: _____ Edad: _____
 Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

Con lo que se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, las que en ella intervinieron y saben hacerlo y las que no, imprimen su huella digital. Se cierra la inscripción que se autoriza. Doy fe.

Espacio para firmas.

El Oficial del Registro Civil

Anotaciones anexas